

Aprueban el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales e incorporan procedimiento N° 178 en el TUPA de la SBS

RESOLUCION SBS N° 4977-2018

Lima, 17 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, sustituyendo la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria, referida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, el numeral 9 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, aprueba las normas aplicables al Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a captar Recursos del Público, en adelante Registro Coopac;

Que, el numeral 9 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General también dispone que las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Coopac, están obligadas a inscribirse en el Registro Coopac;

Que, asimismo, el numeral 9 establece que dicho Registro se encuentra a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintendencia y, en virtud a ello, es necesario regular los aspectos vinculados a aquel;

Que, es necesario consolidar los impedimentos aplicables a directivos y gerentes de la Coopac a que se refieren el artículo 20 de la Ley General y el numeral 3 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo 074-90-TR, que entran en vigencia a partir del 1 de enero del 2019, considerando además que dichos impedimentos deben aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza de las Coopac;

Que, se debe precisar el procedimiento y plazos de subsanación e inscripción, tanto para las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, como para las que se constituyan después de la referida fecha de vigencia;

Que, es necesario establecer los casos de exclusión del Registro Coopac, así como regular la adecuada difusión de las Coopac inscritas, para transparencia y conocimiento de los respectivos socios;

Que, la Superintendencia mediante Resolución SBS N° 1678-2018 aprobó su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, resulta necesario incorporar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un procedimiento para la inscripción en el Registro Coopac;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica y;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en los numerales 4-A y 9 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO Y DE LAS CENTRALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y las centrales que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público, a las que se refiere la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 2.- Definiciones y/o referencias

Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar los siguientes términos:

a) Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.

b) Coopac: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

c) Directivos: Los socios que sean miembros titulares del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral; así como los miembros suplentes de cada uno de ellos

d) Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y

otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

e) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

f) LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.

g) Oficinas: Incluye oficina principal, sucursales y otras oficinas.

h) Registro Coopac: Registro Nacional de Coopac.

i) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3.- Obligación de inscripción en el Registro Coopac

3.1 Las Coopac están obligadas a inscribirse en el Registro Coopac que se encuentra a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintendencia y deben utilizar, obligatoriamente, la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito o su acrónimo Coopac seguido del nombre distintivo que elijan, el cual no debe inducir a pensar que su actividad comprende operaciones que solo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia y/o bajo su supervisión o que correspondan a los diversos tipos de entidades que comprenden el sistema financiero.

3.2. Las Centrales deben inscribirse en el Registro Coopac. Las Centrales solo pueden realizar las operaciones permitidas a las Coopac si se inscriben en el Registro Coopac. Las que no se inscriban no pueden denominarse Centrales de Ahorro y Crédito ni operar como tales.

3.3 Las Coopac y Centrales inscritas en el Registro Coopac solo operan con sus socios y no están autorizadas a captar recursos del público.

3.4 A las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac que se inscriban en el Registro Coopac les es asignado, según el monto total de sus activos, un determinado nivel y pueden realizar operaciones conforme a lo establecido en los literales c. y d. de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de las Coopac. A las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac les es asignado, según el monto total de sus activos, un determinado nivel y solo pueden realizar operaciones de nivel 1 de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de las Coopac.

3.5 A las Centrales les es asignado un nivel según el monto total de sus activos, o un nivel superior al de la Coopac con mayor nivel que sea su socia, pero si la Central tiene como socia a alguna Coopac de nivel 3, la Central es asignada a ese mismo nivel; lo que resulte mayor.

3.6 Las Centrales son supervisadas directamente por la Superintendencia a través de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

3.7 Las Coopac y las Centrales están obligadas a cumplir las obligaciones propias de la inscripción en el Registro Coopac, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II

REGISTRO COOPAC

Artículo 4.- Representante Legal

Las Coopac o Centrales solicitan su inscripción en el Registro Coopac a través de un representante legal, que debe acreditar poder vigente y suficiente para representarla ante esta Superintendencia, para efectos de su inscripción en el registro.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción en el Registro Coopac

5.1. Los requisitos para la inscripción en el Registro Coopac son los siguientes:

1. Solicitud de inscripción suscrita por representante legal de la Coopac o Central en la que se especifique:

(i) Nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI), correo electrónico y teléfono del representante legal.

(ii) Número de la partida registral de la Coopac o Central y fecha de la inscripción en el Registro Público.

(iii) El nombre de la Coopac o Central.

El nombre de la Coopac o Central no debe inducir a pensar que su actividad comprende operaciones que solo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia y/o bajo su supervisión, o que correspondan a los diversos tipos de entidades que comprenden el sistema financiero, en cuyo caso, la Coopac o Central, a través de su representante legal, debe comprometerse a cambiar su nombre en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Excepcionalmente, el plazo antes mencionado puede ser ampliado cuando se cuente con el sustento debido a criterio de la Superintendencia, sujeto a las medidas que esta establezca.

(iv) Número de RUC de la Coopac o Central.

(v) Tipo de organización: Coopac o Central

(vi) Domicilio, teléfono y correo electrónico de la Coopac o Central.

(vii) Nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI), cargo, fecha de elección en Asamblea y período de elección, de los directivos de la Coopac o Central.

(viii) Nombre completo y número de documento nacional de identidad (DNI) del gerente general de la Coopac o Central.

(ix) Declaración jurada en la que se señala que los directivos y gerente general de la Coopac o Central no se encuentran incurso en impedimentos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

En caso alguno de los directivos o gerente general de Coopac o Central constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Coopac, se encuentre incurso en algún impedimento antes mencionado, debe precisarse de qué persona se trata y el impedimento en el cual se encuentra incurso. Asimismo, la Coopac o Central constituida antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, a través de su representante legal, debe comprometerse a que la referida situación será superada en un plazo

máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Excepcionalmente, el plazo antes mencionado puede ser ampliado cuando se cuente con el sustento debido a criterio de la Superintendencia, y sujeto a las medidas que esta establezca.

(x) Número total de Oficinas de la Coopac o Central.

(xi) Número total de Socios de la Coopac o Central.

(xii) Saldo de Activos / Saldo de Pasivos / Saldo del Patrimonio de la Coopac o Central.

(xiii) Saldo de créditos / Saldo de depósitos / Monto de provisiones constituidas por cartera de créditos de la Coopac o Central.

La Información requerida de los numerales x) al xiii) debe tener una antigüedad máxima de dos meses respecto de la fecha de su presentación, precisándose la fecha de dichos datos.

2. Declaración suscrita por el representante legal en la que se señala que la Coopac o Central y sus socios, directivos y gerente general, van a cumplir y sujetarse a las disposiciones dictadas por la Superintendencia, y que, en tal sentido, los directivos y trabajadores pueden ser pasibles de la imposición de sanciones por parte de este órgano, conforme lo señalado en el numeral 6.3. de la Ley Coopac.

5.2. El procedimiento de inscripción en el Registro Coopac se realiza a través del canal virtual que la Superintendencia establezca. La Superintendencia pone a disposición de todos los interesados, a través del canal virtual que establezca, los formularios y campos que deben ser llenados por el representante legal de la Coopac o Central, así como las guías de uso. El representante legal debe brindar autorización expresa para el uso de correo electrónico para efectos de notificaciones e intercambio de información por medios electrónicos.

5.3. En caso de procedimiento de inscripción por medio físico, la Coopac o Central presenta a la Superintendencia su solicitud de inscripción y los requisitos especificados en el numeral 5.1.

Artículo 6.- Impedimentos aplicables a directivos y gerentes de la Coopac o Central

6.1 De acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, el representante legal de la Coopac o Central debe incluir en la solicitud una declaración jurada en la que se señala que los directivos y gerente general de la Coopac o Central no se encuentran incurso en los siguientes impedimentos, establecidos en el artículo 20 de la Ley General y en el numeral 3 del artículo 33 de la LGC:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, contra el patrimonio y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados.

4. Los accionistas mayoritarios (directos o por conducto de terceros) de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.

5. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales. Este impedimento no resulta aplicable tratándose de Coopac cerradas conformadas solo por miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.

6. Los directores, trabajadores y asesores de los organismos públicos, que norman, supervisan o fiscalizan a la actividad de Coopac o Centrales; así como los trabajadores de los organismos cooperativos que dan colaboración técnica a la supervisión de la actividad de Coopac o Centrales. Este impedimento no resulta aplicable tratándose de Coopac cerradas conformadas solo por directores, directivos, trabajadores y asesores de los organismos públicos o de los organismos cooperativos que norman, supervisan, dan colaboración técnica o fiscalizan a la actividad de Coopac o Centrales.

7. Tratándose de Coopac, los directivos y trabajadores de otras Coopac; y tratándose de Centrales, los directivos y trabajadores de otras Centrales.

8. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.

9. Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar, o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el Perú o en el extranjero.

10. Los accionistas mayoritarios (directos o por conducto de terceros), de una persona jurídica a la que se le haya cancelado su autorización de operación o su inscripción en cualquier registro requerido para operar, o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el Perú o en el extranjero.

11. Los que en los últimos diez (10) años hayan sido accionistas mayoritarios (directamente o a través de terceros), directores, gerentes o principales funcionarios de empresas del sistema financiero, de seguros y AFP que hayan sido intervenidas por la Superintendencia. No se considera para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un (1) año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.

12. Los que en los últimos diez (10) años hayan sido directivos, gerentes o principales funcionarios de Coopac o Centrales que hayan sido intervenidas o declaradas en proceso de disolución y liquidación. No se considera para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un (1) año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.

13. Los que, como directores, directivos o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez (10) años, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

14. Los que incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Coopac o Central o la seguridad de sus socios depositantes.

15. Los que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el Perú o en el extranjero.

16. Los que hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos sea por una infracción penal o administrativa.

17. Los incapaces.

18. Los que tengan pleito pendiente con la cooperativa, por acciones que ellos ejerciten contra esta.

19. Los que fueren socios (directos o por conducto de terceros), miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la Coopac o Central, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a esta.

6.2 Asimismo, no pueden ser directivos en el mismo período, aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los cónyuges ni los que tengan uniones de hecho entre sí; y no pueden ser directivos aquellos que tengan la misma relación de parentesco antes referida o sean cónyuges o tengan una unión de hecho con algún trabajador de la Coopac o Central. Lo anteriormente señalado aplica a las elecciones de directivos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, de acuerdo con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final de la referida Ley.

6.3 Considerando que el cumplimiento de los requisitos de idoneidad moral, idoneidad técnica y el no estar incurso en los impedimentos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento, debe ser permanente, la inscripción en el Registro Coopac no afecta la facultad de realizar las verificaciones posteriores por parte de la Superintendencia, como parte de su labor de supervisión, para:

- Evaluar la idoneidad moral de los directivos del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación, Comité Electoral, gerentes y principales funcionarios de la Coopac o de la Central;

- Evaluar la idoneidad técnica de los gerentes y principales funcionarios de la Coopac o de la Central; y

- Evaluar que los directivos del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación, Comité Electoral, gerentes y principales funcionarios de la Coopac o de la Central, no se encuentren incursos en los impedimentos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Procedimiento de inscripción en el Registro Coopac

7.1 La Superintendencia acepta o deniega la inscripción en el Registro Coopac. El resultado es notificado a la Coopac o Central solicitante, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la solicitud de inscripción completa, pudiendo esta realizarse mediante correo electrónico a la dirección electrónica que hubiese sido consignada en el expediente de solicitud de inscripción, siempre que la Coopac o Central solicitante haya manifestado su autorización para utilizar dicho medio de notificación, conforme a ley.

7.2 En caso que al momento de la presentación de la solicitud la información o documentación se encuentre incompleta, la Coopac o Central solicitante debe subsanar la entrega de la información o documentación faltante en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Si no ocurre la subsanación en el plazo antes mencionado, la Superintendencia considera el expediente como no presentado. En caso la Coopac o Central solicitante desee volver a solicitar su inscripción, debe iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción en el Registro Coopac.

7.3 Las Coopac o Centrales a las que hace referencia en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, pueden iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción en el Registro Coopac, en caso corresponda por haberse considerado como no presentado el expediente en aplicación del numeral 7.2. del presente artículo, siempre

que se encuentren dentro del plazo señalado en el referido párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria antes mencionada.

7.4. Aquellas Coopac o Centrales que no se encuentren bajo el supuesto de la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, pueden iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción en el Registro Coopac, en caso corresponda por haberse considerado como no presentado el expediente en aplicación del numeral 7.2. del presente artículo, siempre que se encuentren dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en Registros Públicos, señalado en el numeral 9.2. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

7.5 Si con la información presentada se verifica el cumplimiento de los requisitos de la Coopac o Central solicitante, la Superintendencia acepta la inscripción en el Registro Coopac.

7.6 En caso que la Superintendencia, luego de efectuar la revisión del expediente, determine que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, se emplaza inmediatamente al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente en el plazo que se otorgue para tal efecto. Si el solicitante no cumple con la subsanación, se comunica a la Coopac o Central solicitante la denegación de su inscripción en el Registro Coopac, archivándose el expediente, de no haberse presentado ningún recurso. La Coopac o Central solicitante puede volver a solicitar su inscripción, para lo cual debe iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción en el Registro Coopac, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los numerales 7.3 o 7.4 del presente artículo, respectivamente.

7.7 La inscripción en el Registro Coopac solo implica el cumplimiento de los requisitos de ingreso al Registro establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

EXCLUSIÓN Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO COOPAC

Artículo 8.- Exclusión del Registro Coopac

8.1 Las Coopac o Centrales son excluidas del Registro Coopac en los siguientes casos:

1. Tratándose de Coopac constituida a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, si capta depósitos sin estar inscrita en el Fondo de Seguros de Depósitos Cooperativo en el plazo que se establezca en el reglamento correspondiente.

2. Tratándose de Coopac que capte depósitos de sus socios, constituida antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, cuando no haya logrado inscribirse en el Fondo de Seguros de Depósitos Cooperativo y no cuente con la aprobación del plan de devolución de los depósitos por causa imputable a la Coopac.

3. Tratándose de Coopac que capte depósitos de sus socios, constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, cuando no haya logrado inscribirse en el Fondo de Seguros de Depósitos Cooperativo y se incumpla con el plan de devolución de depósitos aprobado por la Superintendencia.

4. Coopac o Centrales sancionadas con la exclusión del Registro.

5. Por cambio de tipo de cooperativa o tipo de central.

6. No levantar las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención por la Superintendencia durante los primeros treinta (30) días calendario.

7. Disolución de la Coopac o Central.

8.2 En los casos contemplados en los numerales 1 al 5 no aplica la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo. Tampoco en el caso de disolución voluntaria de una Coopac.

Artículo 9.- Publicación de información del Registro Coopac

La Superintendencia publica en su página web la relación de las Coopac que han completado su solicitud de inscripción en el Registro Coopac. Asimismo, publica la relación de las Coopac que se encuentren ya inscritas y el nivel al que han sido asignadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Durante el proceso de inscripción en el Registro Coopac, las Coopac o Centrales que hayan sido constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac pueden continuar operando, para las operaciones que no requieren autorización, teniendo en cuenta lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac y en el Reglamento General de las Coopac.

Durante el proceso de inscripción en el Registro Coopac, a las Coopac o Centrales que hayan sido constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac les resulta aplicable lo establecido en el numeral 3 del artículo 73 de la LGC.

Para el caso de las Coopac o Centrales constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, durante el proceso de inscripción en el Registro Coopac no pueden operar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las Coopac o Centrales constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac para solicitar su inscripción en el Registro Coopac. Vencido dicho plazo, a aquellas Coopac o Centrales que no hayan cumplido con solicitar su inscripción en el Registro Coopac, les es de aplicación las medidas establecidas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Las Coopac que se encuentren en proceso de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin sentencia alguna, deben sujetarse previamente a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac. En este supuesto no se aplica el plazo de noventa (90) días calendario a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Coopac.”

Artículo Segundo.- Incorporar el procedimiento N° 178 “Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público y de las Centrales” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante [Resolución N° 1678-2018](#), cuyo texto se anexa a la presente resolución y se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

[Enlace Web: TUPA \(PDF\).](#)

NOTA: Este TUPA se descargó de la página web del diario oficial “El Peruano” de la sección Normas Legales, con fecha 19 de diciembre de 2018.

Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público

RESOLUCION SBS N° 5060-2018

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 26 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, dispone que es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos, requisitos, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y el formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, establece la lista de sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, entre ellos, las cooperativas de ahorro y crédito;

Que, mediante la Ley N° 30822 se modifica la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2019;

Que, actualmente las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público se encuentran reguladas por el Reglamento de Gestión de Riesgos del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N 2660-2015;

Que, conforme al inciso 2.8 del numeral 2 y al inciso 7.2 del numeral 7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 mencionada, las COOPAC -en función al monto total de sus activos- se encuentran asignadas en tres niveles de esquema modular, correspondiendo a la SBS ejercer las funciones de organismo supervisor en materia de prevención del LA/FT de las COOPAC de los niveles 2 y 3 y la UIF-Perú de las COOPAC de nivel 1;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 30822 dispone que la SBS debe emitir la reglamentación para la aplicación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar el Reglamento sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC, con la finalidad de establecer criterios específicos en materia de prevención del LA/FT acordes con el esquema modular señalado en la Ley N° 30822, respetando los principios cooperativos y considerando los estándares internacionales, mejores prácticas sobre la materia y los aspectos identificados en la labor de prevención y supervisión; así como dejar sin efecto la aplicación del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015, para las COOPAC;

Que, asimismo, es necesario precisar el alcance de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, por la cual los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, deben emitir Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), cuando en el ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 27693;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, así como la Ley N° 27693, la Ley N° 29038 y la Ley N° 30822;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, con el siguiente texto:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PÚBLICO

TÍTULO I

CUMPLIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Este Reglamento es de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Consejo de Administración: órgano responsable del funcionamiento administrativo de la COOPAC.

b) Días: días calendario.

c) Directivos: socios que sean miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral.

d) Documento de identidad: documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros, según corresponda.

e) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.

f) Gerencia: órgano ejecutivo responsable de la gestión de la COOPAC, con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración.

g) LA/FT: lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

i) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y complementarias.

j) Manual: manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.

k) Oficial de cumplimiento: persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto del sujeto obligado con el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya en el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del LA/FT.

l) Operación inusual: operación realizada o que se haya intentado realizar cuya cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del socio, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene un fundamento legal evidente.

m) Operación sospechosa: operación realizada o que se haya intentado realizar, cuya cuantía o características no guarda relación con la actividad económica del socio o que no cuenta con fundamento económico; o que, por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puede conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la COOPAC para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

n) Organismo supervisor: la UIF-Perú respecto de las COOPAC de nivel 1 y la Superintendencia respecto de las COOPAC de los niveles 2 y 3.

o) Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

p) Reglamento: Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC.

q) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

r) Riesgos de LA/FT: posibilidad de que la COOPAC sea utilizada para fines de LA/FT. Esta definición excluye el riesgo de reputación y el operacional.

s) Socio: aquellos que realizan aportaciones y/o que realizan otras operaciones con la COOPAC. Para efectos de este Reglamento, se entiende que el socio de la COOPAC es el cliente en materia de prevención del LA/FT.

t) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

u) Trabajador: persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con la COOPAC.

v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

Artículo 3.- Sistema de prevención del LA/FT

3.1 Las COOPAC deben implementar un sistema de prevención del LA/FT, con componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.

3.2 El componente de cumplimiento se encuentra conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las COOPAC en el marco de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley General en lo que corresponda, este Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, así como las medidas establecidas por la COOPAC para garantizar el deber de reserva indeterminado de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

3.3 El componente de gestión de riesgos de LA/FT comprende, entre otros procedimientos y controles detallados en este Reglamento, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que las COOPAC sean utilizadas con fines vinculados con el LA/FT.

Artículo 4.- Factores de riesgos del LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por las COOPAC se encuentran los siguientes:

a) **Socios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT referidos a los socios, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación asociativa. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora los atributos o características de los socios.

b) **Productos y/o servicios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan.

c) **Zona geográfica.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las COOPAC, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

CAPÍTULO II

AMBIENTE INTERNO

SUB CAPÍTULO I

ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Responsabilidad del Consejo de Administración

5.1 El Consejo de Administración es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo en la COOPAC. Para ello, es responsabilidad del Consejo de Administración:

- a) Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos asociativos.
- b) Aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Aprobar el manual y el código de conducta.
- d) Establecer y revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT en función al perfil de riesgos de LA/FT de la COOPAC.
- e) Designar a un oficial de cumplimiento con las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece.
- f) Proveer los recursos humanos, tecnológicos y otros que se requieran, así como la infraestructura que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del

oficial de cumplimiento, considerando el tamaño de la COOPAC y la complejidad de sus operaciones y/o servicios.

g) Establecer medidas para mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento, para que su identidad no sea conocida por personas ajenas a la COOPAC.

h) Aprobar el plan anual de trabajo del oficial de cumplimiento.

i) Aprobar el plan de capacitación basada en riesgos, establecido por el oficial de cumplimiento.

5.2 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 6.- Responsabilidad de la gerencia

6.1 El gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes, conjuntamente con el Consejo de Administración, tiene la responsabilidad de implementar el sistema de prevención del LA/FT, conforme a la regulación vigente.

6.2 Los gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes, en su ámbito de acción, tienen la responsabilidad de cumplir con las medidas asociadas al control de los riesgos de LA/FT, conforme a las políticas y procedimientos definidos, apoyando al oficial de cumplimiento en el desarrollo de su labor.

6.3 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 7.- Oficial de cumplimiento

7.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 1 y 2 puede tener vínculo laboral u otro contractual con aquella y, en el caso de la COOPAC de nivel 3, el oficial de cumplimiento debe tener vínculo laboral directo con esta.

7.2 El oficial de cumplimiento debe ser designado por el Consejo de Administración y debe depender y comunicar directamente a dicho órgano de gobierno, gozando de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

7.3 El oficial de cumplimiento debe tener la categoría de primer nivel gerencial, considerando en esta a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores del gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones del Consejo de Administración, sin que ello implique una subordinación a dicho órgano, en el ejercicio de sus funciones. Para los fines de este Reglamento, la categoría de primer nivel gerencial no comprende a quienes mantienen una relación de subordinación respecto de otros gerentes de primer nivel gerencial o categoría inferior.

Artículo 8.- Requisitos del oficial de cumplimiento

8.1 El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener experiencia en las actividades propias de la COOPAC, o experiencia en materia de prevención del LA/FT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.

- b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- c) No haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.
- d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
- e) No haber sido declarado en quiebra.
- f) No ser ni haber sido el auditor interno de la COOPAC, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
- g) No estar incurso en algún otro impedimento, señalado en el artículo 365 de la Ley General, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.
- h) No estar incurso en los impedimentos del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas.
- i) No ser cónyuge o conviviente de algún miembro del Consejo de Administración o del gerente general.
- j) Adicionalmente, en caso se trate de una COOPAC cuyo oficial de cumplimiento no es a dedicación exclusiva, no pueden desempeñar dicho cargo los directivos de la COOPAC, así como el gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes.
- k) Tener vínculo contractual o laboral directo con la COOPAC, según sea el caso y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.
- l) Otros que establezca la Superintendencia.

Los requisitos establecidos pueden ser acreditados con declaración jurada.

8.2 El oficial de cumplimiento que deje cumplir con alguno de los requisitos antes señalados no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo por escrito a la COOPAC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando la COOPAC tome conocimiento del incumplimiento de los requisitos previstos, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar esta acción a la UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se toma conocimiento del incumplimiento. En este caso, la COOPAC debe designar a un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla las condiciones del artículo 7, los requisitos establecidos en el párrafo 8.1 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 9.- Designación, remoción y vacancia del cargo de oficial de cumplimiento

9.1 La designación del oficial de cumplimiento corresponde al Consejo de Administración.

9.2 La COOPAC comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la Superintendencia, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.

9.3 La solicitud de designación del oficial de cumplimiento debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si esa dedicación es exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; copia del acta de la sesión del Consejo de Administración o del documento que acredite la designación.

9.4 Al momento de la designación del oficial de cumplimiento o posteriormente, las COOPAC pueden designar un oficial de cumplimiento alternativo, el cual debe cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular, para que se desempeñe como oficial de cumplimiento alternativo únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del titular.

9.5 Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por la COOPAC al organismo supervisor y a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.

9.6 La remoción del oficial de cumplimiento por la COOPAC debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por el Consejo de Administración. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor y a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión.

9.7 La vacancia del cargo de oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días, desde la fecha que se produce y debe ser comunicada al organismo supervisor, así como a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida. En caso de vacancia, la COOPAC debe designar un oficial de cumplimiento conforme a lo dispuesto en este artículo y los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

9.8 Para proteger la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, la UIF-Perú asigna códigos secretos a las COOPAC, oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alternativo.

9.9 Los requisitos, condiciones, obligaciones, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento establecidas en este Reglamento son de aplicación al oficial de cumplimiento alternativo, salvo disposición distinta.

Artículo 10.- Del ejercicio de funciones del oficial de cumplimiento alternativo

10.1 La COOPAC puede designar un oficial de cumplimiento alternativo que realiza las funciones establecidas en este Reglamento, únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento titular.

10.2 Conforme a lo señalado en el párrafo 9.9, el oficial de cumplimiento alternativo debe cumplir con las mismas exigencias establecidas para el titular, con excepción de lo referido a la categoría de gerente.

10.3 En aquellos casos en los que se requiera que un oficial de cumplimiento alternativo realice las funciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo precedente, se debe considerar lo siguiente:

a) En caso de ausencia temporal o vacancia, el oficial de cumplimiento alternativo puede desempeñar sus funciones, hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, cuando corresponda.

b) En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alternativo desempeñe las funciones establecidas en este Reglamento, la COOPAC debe comunicarlo por escrito a la UIF-Perú, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia, cuando corresponda, y solicitar la activación de los códigos secretos a los que hace referencia el artículo 9, para el oficial de cumplimiento alternativo.

c) El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 11.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento, entre otras contempladas en este Reglamento, son las siguientes:

a) Proponer las estrategias de la COOPAC para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.

b) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT, incluyendo el registro de operaciones, los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.

c) Implementar, evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos del sistema de prevención del LA/FT.

d) Adoptar las acciones necesarias para la capacitación de la estructura organizativa de la COOPAC, según sus funciones.

e) Verificar que el sistema de prevención del LA/FT incluya la revisión de las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el Anexo N° 1.

f) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.

g) Evaluar las operaciones y en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicarlas a la UIF-Perú a través de un ROS, en representación de la COOPAC, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas.

h) Elaborar y remitir los informes que correspondan, sobre la situación del sistema de prevención del LA/FT y su cumplimiento.

i) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LA/FT.

j) Ser el interlocutor de la COOPAC ante el organismo supervisor y la Superintendencia, en los temas relacionados a su función.

k) Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.

l) Informar al comité de riesgos o al Consejo de Administración, según sea el caso, respecto a las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

m) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la Superintendencia en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

n) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la Superintendencia, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693.

o) Las demás que sean necesarias o establezca la Superintendencia para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.

Artículo 12.- Programa anual de trabajo del oficial de cumplimiento

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo 11, el oficial de cumplimiento debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser puesto en consideración previa del Consejo de Administración, y aprobado por este a más tardar el 31 de diciembre del año previo. Este programa debe contener la metodología para la ejecución de cada una de las actividades contenidas en este, así como las fechas, roles y responsables de la ejecución de cada actividad.

Artículo 13.- Dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento

13.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 3 realiza sus funciones a dedicación exclusiva. De forma excepcional, las COOPAC de nivel 3 pueden solicitar de manera sustentada, la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual debe cumplir con los artículos 7 y 8 de este Reglamento. La solicitud debe contener información sobre los siguientes aspectos:

- a) Funciones y composición de la oficialía de cumplimiento;
- b) Descripción de la distribución de la carga laboral del funcionario que realizará las funciones de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva;
- c) Descripción de otras características de la COOPAC;
- d) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT que enfrenta la COOPAC de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento; y,
- e) Fundamentos de la solicitud de designación de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

13.2 Lo expuesto en el párrafo precedente no limita que, si en uso de sus facultades de supervisión, el organismo supervisor determina que el ejercicio práctico de las funciones del oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT que enfrenta la COOPAC, pueda dejar sin efecto la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

Artículo 14.- Dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento

14.1 La COOPAC de nivel 1 no está obligada a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

14.2 La COOPAC de nivel 2 que no superen el umbral de 32,200 UIT, podrán contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva. Si supera dicho umbral, el oficial de cumplimiento deberá ejercer sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 15.- Códigos y reserva de la identidad del oficial de cumplimiento

15.1 La COOPAC debe resguardar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y el artículo 18 del Reglamento de la Ley UIF. Para la debida reserva de su identidad, la designación del oficial de cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

15.2 La UIF-Perú asigna códigos secretos tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alternativo, de ser el caso, luego de verificada la documentación e información presentada a la Superintendencia por la COOPAC. La COOPAC, el oficial de cumplimiento y el oficial de cumplimiento alternativo deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de dichos códigos secretos asignados.

15.3 Cuando la UIF-Perú notifica al sujeto obligado, la procedencia de la designación del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alternativo, de ser el caso. De ser procedente la designación respectiva, los códigos secretos son comunicados por la UIF-Perú al oficial de cumplimiento y/o al oficial de cumplimiento alternativo, en el domicilio del sujeto obligado consignado en la solicitud de designación respectiva, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

15.4 Los códigos secretos asignados sirven únicamente como identificación en todas las comunicaciones que se remitan a la UIF-Perú, para garantizar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento y la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú.

Artículo 16.- Comité de riesgos de LA/FT

16.1 Las COOPAC pueden constituir un comité de riesgos de LA/FT cuya única función debe ser la de participar, conjuntamente con el oficial de cumplimiento, en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT.

16.2 Las COOPAC que opten por constituir este comité deben contar con un reglamento del referido comité aprobado por el Consejo de Administración, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos.

16.3 De conformarse este comité, este será presidido por el oficial de cumplimiento y debe tener como mínimo un (1) miembro titular del Consejo de Administración y funcionarios del primer nivel gerencial o aquellos que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación de los cargos, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. De preferencia, los miembros del comité deben ser los que realicen labores relacionadas directamente a las actividades del objeto social de las COOPAC.

SUB CAPÍTULO II

NORMAS INTERNAS

Artículo 17.- Manual

17.1 Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC; así como la gestión de riesgos de LA/FT deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y debe ser aprobado por el Consejo de Administración, de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC.

17.2 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el manual y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. La constancia debe estar registrada por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.

17.3 El manual debe actualizarse en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia, dichas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en lo que corresponda.

17.4 Las COOPAC pueden establecer convenios con la finalidad de contar con un manual único a nivel grupal o gremial.

Artículo 18.- Código de conducta

18.1 Los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores deben comprometerse formalmente a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Consejo de Administración, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

18.2 El código de conducta de las COOPAC debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. El código debe establecer los incumplimientos al sistema de prevención del LA/FT que se consideran como infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las COOPAC.

18.3 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el código de conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de la COOPAC; así como de mantener el deber de reserva en forma indeterminada de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en la COOPAC.

18.4 Las sanciones que se impongan y las constancias previamente señaladas deben ser registradas por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.

18.5 Las COOPAC podrán establecer convenios con la finalidad de contar con un código de conducta único a nivel grupal o gremial.

SUB CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LAS COOPAC EN EL EXTERIOR

Artículo 19.- Sucursales y subsidiarias en el exterior

19.1 Las sucursales y subsidiarias de las COOPAC ubicadas en el exterior deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

19.2 En caso de que la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del LA/FT definidas por la Superintendencia, las COOPAC tienen un plazo máximo de treinta (30) días desde la emisión de la norma en el país de constitución, para remitir un informe a la Superintendencia sobre: i) las limitaciones presentadas; dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas que se adoptarán para manejar los riesgos de LA/FT.

19.3 Para el caso de otras COOPAC del exterior no comprendidas en el párrafo precedente, debe verificarse que cuentan con medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 20.- Calificación de riesgos de LA/FT para socios

20.1 Las COOPAC deben desarrollar criterios sobre la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos "socios", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica que desarrollan, entre otros que la COOPAC considere; así como el volumen transaccional estimado -al inicio de la relación contractual- y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Esta calificación se debe realizar para la incorporación de los socios y debe actualizarse a lo largo de la relación con el socio, en la oportunidad que para tal efecto determinen las COOPAC.

20.2 Los criterios señalados en el párrafo anterior deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los socios. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las COOPAC. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos que las COOPAC deben considerar en este sistema de calificación, sin perjuicio de que la calificación la realicen de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC. Asimismo, las COOPAC deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los socios.

20.3 Tratándose de los socios sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta las variables requeridas para el mencionado régimen e información propia de la relación asociativa. En tanto el socio cuente únicamente con productos de este régimen, la COOPAC puede asignar el nivel de riesgos de LA/FT del producto para la primera calificación de riesgos de LA/FT del socio, excepto que la COOPAC sospeche que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT y con el debido sustento, decida aplicar el régimen reforzado.

Artículo 21.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios

21.1 Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que

vayan a ser ofrecidos por las COOPAC. Este informe debe ser enviado a la Superintendencia, de acuerdo a lo que establezca esta de manera específica.

21.2 La evaluación mencionada en el párrafo anterior debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos “productos y/o servicios”, y las medidas adoptadas para gestionar los riesgos de LA/FT asociados a estos productos y/o servicios.

21.3 Tal evaluación también debe realizarse cuando las COOPAC decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifique su perfil de riesgos de LA/FT. Dicho informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 22.- Incursión en nuevas zonas geográficas

Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestas en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos “zona geográfica”, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Este informe debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 23.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT

23.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, conforme a lo establecido en este Reglamento, así como el mercado en el cual la COOPAC realiza sus actividades, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las COOPAC de nivel 1 deben evaluar los riesgos de LA/FT y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.

b) Las COOPAC de nivel 2 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada tres (3) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.

c) Las COOPAC de nivel 3 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cuatro (4) años.

23.2 El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT

SUB CAPÍTULO I

CONOCIMIENTO DEL SOCIO

Artículo 24.- Determinación de los socios en las operaciones realizadas con las COOPAC

24.1 Adicionalmente a lo dispuesto en el literal s) del artículo 2, para efectos de este Reglamento se le aplica el tratamiento como socios a aquellos que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada COOPAC, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las COOPAC, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas, incluyendo, en el caso de fideicomisos, al fideicomitente o el fideicomisario.

24.2 Las disposiciones en materia de debida diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los socios de las COOPAC, independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

Artículo 25.- Conocimiento del beneficiario final del socio

25.1 Para el sistema de prevención del LA/FT, el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un socio a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.

25.2 Las COOPAC tienen el deber continuo de identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final.

25.3 Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quién detenta el control efectivo final por participación mayoritaria, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y solo cuando en tales casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

25.4 En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad del fideicomisario y, en caso corresponda, del destinatario de los bienes remanentes. En caso que los fideicomisarios fueran más de cinco (5), debe identificarse a los representantes y procuradores designados por las juntas; salvo los previstos en el artículo 267 de la Ley General.

25.5 Las exigencias contempladas en este artículo resultan aplicables sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el socio.

Artículo 26.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del socio

26.1 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del socio consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo. La realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo siguiente:

a) Etapa de identificación.- consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un socio o beneficiario final.

b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación asociativa con respecto a la información proporcionada por los socios y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal. Para no interrumpir el curso normal de la relación asociativa antes de la verificación, las COOPAC pueden verificar la identidad del socio luego o durante el curso de la relación asociativa, siempre que la COOPAC haya

adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un socio podría utilizar los servicios y/o productos de la COOPAC con anterioridad a la verificación y los plazos aplicables para realizarla.

c) Etapa de monitoreo.- tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los socios sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen las COOPAC sobre sus socios, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los socios. Las COOPAC deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan.

26.2 Cuando la COOPAC no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del socio debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones asociativas, no efectuar la operación y/o terminar la relación asociativa iniciada; y/o ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al socio.

26.3 En caso la COOPAC tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al socio, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio

27.1 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Nacionalidad y residencia.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y/o correo electrónico.
- f) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
- g) Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores.
- h) Si es o ha sido una persona expuesta políticamente - PEP, indicando el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo; así como de ser PEP, se requiere como mínimo los nombres y apellidos de i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- i) Si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando como mínimo los nombres y apellidos del PEP.
- j) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes

(poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.

27.2 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas jurídicas, así como de entes jurídicos, según sea aplicable, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
- d) Identificación de los accionistas o socios que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
- e) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
- f) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
- g) Personas jurídicas vinculadas al socio.
- h) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento.

27.4 Las COOPAC deben determinar los criterios aplicables para la verificación de la información, compatible con la información mínima requerida para dichas operaciones, considerando los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el socio. En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios.

27.5 Las COOPAC deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en entrevistas personales, visitas a domicilios u oficinas u otros procedimientos que permitan a las COOPAC asegurarse de que sus socios y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada socio, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.

27.6 Las COOPAC deben realizar el monitoreo de los socios considerando procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes. Las COOPAC, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

Artículo 28.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios

28.1 La aplicación del régimen simplificado permite a las COOPAC la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de socios, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, de acuerdo con el tratamiento establecido por la Superintendencia en su normativa o la autorización otorgada por esta sobre determinados productos y/o servicios, a solicitud de la COOPAC.

28.2 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de los socios personas naturales, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Domicilio.

28.3 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de socios personas jurídicas y entes jurídicos, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Identificación de los representantes legales considerando sus nombres y apellidos completos; y tipo y número de documento de identidad.
- d) Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

28.4 Para la correspondiente verificación es exigible la presentación del documento de identidad en el caso de personas naturales. Para el caso de personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo. En caso la relación asociativa se efectúe de manera no presencial, las COOPAC pueden realizar la verificación a través de otros procedimientos, siempre que les permita dejar constancia de la verificación realizada.

28.5 Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, las COOPAC deben solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual deben presentar:

- a) Información acerca de las características del producto y/o servicio; incluyendo sus características comerciales.
- b) Información relativa a los factores de riesgos de LA/FT relacionados al producto y/o servicio.
- c) Información relativa al sistema de detección del LA/FT relacionado al producto y/o servicio.

28.6 Las COOPAC deben efectuar actualizaciones cuando las condiciones o características del producto y/o servicio varíen. La Superintendencia puede dejar sin efecto dichas autorizaciones cuando determine que el producto y/o servicio no corresponde continuar en el marco del régimen simplificado.

28.7 Si un socio contrata un producto y/o servicio considerado en este régimen, pero el socio presenta alguna de las características indicadas en el artículo siguiente, para el referido producto y/o servicio debe primar el régimen simplificado. Lo expuesto no resulta aplicable cuando la COOPAC sospecha que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, o cuando se identifique, como resultado del análisis realizado por la COOPAC, la existencia de mayores riesgos, en cuyo caso se debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia.

Artículo 29.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del socio

29.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus socios, adicionales a los del régimen general, cuando los identifiquen y registren en el régimen reforzado, así como en el transcurso de la relación asociativa, o cuando estos socios muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos socios que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT.

29.2 El régimen reforzado se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes socios:

- a) Nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Personas jurídicas no domiciliadas.
- c) Socios cuyos aportes, depósitos y otros pasivos en la COOPAC presenten saldos sumados que superen el umbral de 10% del patrimonio efectivo de la COOPAC del cierre del ejercicio económico anterior.
- d) Fideicomisos.
- e) Organizaciones sin fines de lucro, entendidas como aquellas personas o estructuras jurídicas que principalmente se dedican a la recaudación y desembolso de fondos para fines y propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otro tipo de obras benéficas o sin fin lucrativo.
- f) Personas expuestas políticamente (PEP). Las COOPAC también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del socio cuando uno de ellos se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones asociativas.
- g) Identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- h) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- i) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- j) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, con riesgos relacionados al LA/FT, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones Office of Foreign Assets Control - OFAC.

k) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.

l) Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.

m) Aquellos otros supuestos que identifiquen las COOPAC.

29.3 La COOPAC debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los socios registrados en el régimen reforzado:

a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.

b) Incrementar la frecuencia en la revisión de las operaciones del socio.

c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del socio; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o título equivalente, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.

d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y socios, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.

e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación asociativa con el socio está a cargo del órgano de gobierno del nivel más alto o según lo establecido, para estos efectos, en el Estatuto de la COOPAC.

SUB CAPÍTULO II

CONOCIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 30.- Aspectos generales del conocimiento del mercado

30.1 Únicamente las COOPAC de nivel 3 deben determinar un conjunto de variables que les permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus socios serían consideradas como normales, entre otros aspectos a criterio de estas COOPAC.

30.2 El mercado está compuesto por quienes participan en la adquisición o utilización de un producto o servicio ofrecido por las COOPAC. La participación puede ser directa o a través de terceros, física o virtual, entre otras.

30.3 El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del socio que permite a las COOPAC estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus socios, a partir de la exposición a los riesgos de LA/FT.

SUB CAPÍTULO III

CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTIVOS, GERENTES, TRABAJADORES, PROVEEDORES, CONTRAPARTES

Artículo 31.- Conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores

31.1 Las COOPAC deben implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes. Asimismo, para el caso de la debida diligencia en el conocimiento de los trabajadores esta política debe formar parte del programa de reclutamiento y selección del personal para su ingreso, sean permanentes o temporales, que asegure su integridad.

31.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o la personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores es que las COOPAC estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las COOPAC deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Copia del documento de identidad.
- c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente.
- d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual.
- e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales.
- f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la COOPAC, de ser el caso.
- g) Ocupación dentro de la COOPAC.
- h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero y en la COOPAC.

Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de las COOPAC.

31.3 Las COOPAC deben cumplir con lo siguiente:

- a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
- b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 31.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.
- c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando -entre otros- las disposiciones en materia de idoneidad aplicable a las COOPAC.

Artículo 32.- Conocimiento de proveedores

32.1 Las COOPAC deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia. Para cumplir con dicho procedimiento, las COOPAC deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo:

a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.

b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso.

c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural.

d) Dirección de la oficina o local principal.

e) Años de experiencia en el mercado.

f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.

g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales.

h) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

32.2 Las COOPAC deben:

a) Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.

b) Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.

c) Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.

d) Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Artículo 33.- Conocimiento de otras contrapartes

33.1 Las COOPAC de nivel 3 deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de estas contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores.

33.2 Se considera como otras contrapartes a las personas naturales o jurídicas con las cuales la COOPAC mantiene vínculos contractuales y que no se encuentran incorporados en las definiciones de socios o proveedores; este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia, sino que se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil.

SUB CAPÍTULO IV

CAPACITACIÓN

Artículo 34.- Programa de capacitación

34.1 Las COOPAC deben elaborar un programa de capacitación anual que es aprobado por el Consejo de Administración, con la finalidad de instruir a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las COOPAC.

34.2 Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el oficial de cumplimiento, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. El oficial de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC los cambios en la normativa del sistema de prevención del LA/FT, ya sea esta interna o externa.

Artículo 35.- Capacitaciones del oficial de cumplimiento

35.1 El oficial de cumplimiento debe contar con capacitación y/o experiencia asociada a la prevención del LA/FT y gestión de riesgos.

35.2 El oficial de cumplimiento y los trabajadores que estén bajo su mando deben contar como mínimo con dos (2) capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten para los trabajadores de la COOPAC, con el fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 36.- Información sobre las capacitaciones

36.1 Las COOPAC deben mantener información actualizada anualmente, sobre el nivel de capacitación recibido por los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, oficial de cumplimiento y el personal a su cargo, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñan.

36.2 Los nuevos directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores que ingresen a las COOPAC deben recibir una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT de la COOPAC, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

36.3 Las COOPAC deben mantener una constancia de las capacitaciones recibidas y las evaluaciones relacionadas efectuadas, si se hubieren realizado, que deben encontrarse a disposición de los organismos supervisores en la documentación personal de cada directivo, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en medio físico y/o electrónico.

Artículo 37.- Requerimientos mínimos de capacitación

37.1 Se debe capacitar, de acuerdo a sus funciones, a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, como mínimo en los siguientes temas:

- a) Definición de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) Políticas de la COOPAC sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta la COOPAC.
- d) Normativa externa vigente.
- e) Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en la COOPAC o en otras COOPAC o en otros sujetos obligados.
- f) Normas internas de la COOPAC.
- g) Señales de alertas para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
- h) Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.
- i) Responsabilidad de cada directivo, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajador, según corresponda, respecto de esta materia.
- j) Congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados a los delitos de LA/FT dictados por la Superintendencia, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley y/o el congelamiento de fondos o activos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del citado artículo.

37.2 La Superintendencia puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

SUB CAPÍTULO V

RELACIONES CON BANCOS PANTALLA

Artículo 38.- Operaciones con bancos o empresas pantalla

38.1 Se considera banco o empresa pantalla a la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo económico sujeto a supervisión consolidada efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.

38.2 Las COOPAC no pueden iniciar o continuar relaciones asociativas con bancos o empresas pantalla; asimismo, deben obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones asociativas no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos o empresas pantalla.

CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 39.- Sistemas de información

Las COOPAC deben desarrollar e implementar sistemas de información que permitan la gestión de los riesgos de LA/FT en la COOPAC, los cuales comprenden desde los canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y los directivos, gerencias y demás trabajadores de las COOPAC, hasta las herramientas informáticas utilizadas en la gestión de los riesgos de LA/FT.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SUB CAPÍTULO I

REGISTRO DE OPERACIONES Y CONTRATOS

Artículo 40.- Información contenida en el registro de operaciones

40.1 Operaciones materia de registro

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las COOPAC, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en este artículo:

- a) Retiro de fondos.
- b) Pago de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- c) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- d) Depósitos en cuenta de ahorro, cuenta corriente, cuenta de plazo fijo, otras modalidades a plazo y CTS.
- e) Cancelación de depósitos a plazo fijo.
- f) Servicios de amortización y cancelación de préstamos, incluyendo pagos anticipados.
- g) Venta de cartera a terceros.
- h) Operaciones de descuento y factoring.
- i) Compra y/o venta de divisas en efectivo.
- j) Desembolso de préstamos y/o créditos con o sin garantía.
- k) Orden de transferencia (entre cuentas de socios en la COOPAC, entre COOPAC o utilizando una entidad financiera).
- l) Orden de emisión, cobro, devolución de cheques.

- m) Otorgamiento de avales y fianzas.
- n) Realización y/o adjudicación de bienes otorgados en garantía, indicando el valor neto.
- o) Otros que determine la Superintendencia mediante oficio múltiple.

Las operaciones realizadas por cuenta propia no requieren anotación en el registro de operaciones.

40.2 Registro de operaciones únicas

Las COOPAC deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas considerando lo siguiente:

a) Las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

b) Para el caso de órdenes de transferencia o del valor neto de realización y/o de adjudicación de los bienes otorgados en garantía a que se refieren los literales k) y n) del párrafo 40.1 precedente, se incluyen los valores por montos iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

40.3 Registro de operaciones múltiples

Las COOPAC deben mantener a disposición de la Superintendencia un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y que adicionalmente, en su conjunto, durante un mes calendario, igualen o superen veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Para cada operación múltiple se debe registrar el detalle de las operaciones que la componen; sin perjuicio de su registro como operaciones únicas conforme al numeral 40.2. Las referidas operaciones se consideran, para efectos de este registro, como una sola operación.

40.4 Aspectos generales sobre el registro de operaciones únicas y múltiples

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el inciso 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley y este Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación (ordenante) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o destinatario), si lo hubiere.

Las COOPAC envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca.

Artículo 41.- Declaración jurada

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, las COOPAC deben solicitar una declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro.

Artículo 42.- Requerimiento de información adicional para operaciones en moneda extranjera en efectivo

42.1 Las COOPAC deben solicitar información adicional a la señalada en el artículo 41, que permita determinar y sustentar el origen de fondos cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera en efectivo, de acuerdo a lo considerado en el artículo 40 de este Reglamento, por importes iguales o superiores a:

a) Cuando se trate de operaciones de compra y/o venta de divisas, el importe es de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

b) Para las operaciones no consideradas en los literales precedentes, el importe a considerar es de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

42.2 Las COOPAC deben incorporar en el Manual u otro documento normativo interno el listado de información de sustento que solicitarán para este tipo de operaciones en efectivo, así como las medidas que adoptarán cuando el ejecutante de la operación se niegue a proporcionar la información solicitada.

42.3 Las COOPAC pueden establecer umbrales menores, de acuerdo a la identificación y evaluación de riesgos que hayan efectuado de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento.

SUB CAPÍTULO II

INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 43.- Informes semestral y anual

43.1 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 3 debe presentar al Consejo de Administración, de manera semestral durante el año, un informe sobre su funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.

43.2 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 1 y 2 debe presentar al Consejo de Administración, de manera anual, un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.

43.3 Los informes se presentan al Consejo de Administración en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre o del año, según corresponda, y son remitidos a los organismos supervisores y la Superintendencia, mediante el medio electrónico que esta establezca, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya presentado al Consejo de Administración.

SUB CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS

Artículo 44.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones

44.1 Las COOPAC deben mantener el registro de operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo no menor a diez (10) años, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación, microformas o similares que sean de fácil recuperación. El registro de operaciones debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a Ley.

44.2 Las COOPAC deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se consolida en períodos de cinco (5) años. La copia de seguridad del último quinquenio debe estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida, a menos que la referida autoridad establezca un plazo distinto.

Artículo 45.- Conservación de otros documentos

45.1 Las COOPAC deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:

a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los socios, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por la COOPAC y considerados en el manual.

b) La información referida a la vinculación y operaciones con contrapartes y proveedores.

c) Las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en este Reglamento.

45.2 Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

Artículo 46.- Atención de requerimientos de información de las autoridades

Las COOPAC deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

TÍTULO II

DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 47.- Señales de alerta

47.1 Las COOPAC deben tomar en cuenta la relación de señales de alerta del Anexo N° 5, con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Lo anterior no exime a las COOPAC de considerar otras señales de alerta que pudieran dar origen a la calificación de operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del LA/FT. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

47.2 Las COOPAC deben efectuar evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta definidas por estas y consideradas en la gestión de riesgos LA/FT.

Artículo 48.- Reporte de Operaciones Sospechosas

48.1 La COOPAC tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del socio y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

48.2 La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que -conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

48.3 El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 45.

48.4 La comunicación de operaciones sospechosas a través del ROS que realizan las COOPAC por medio de sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal o administrativa.

Artículo 49.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

a) Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completo, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en el caso de personas jurídicas no domiciliadas, objeto social, domicilio, teléfono y nombres y apellidos del representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas naturales. Lo expuesto resulta aplicable en el caso de ROS sobre socios, trabajadores, proveedores y/o contrapartes.

b) Cuando intervengan terceras personas (ejecutantes) en la operación se debe indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás información con que se cuente de estas.

c) Indicar si han realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.

d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos de sustento

que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, entre otros, según corresponda a la clase de operación.

e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.

f) Otra información que se considere relevante.

Artículo 50.- Forma de envío

50.1 Las COOPAC comunican a la UIF-Perú, el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas en línea - ROSEL utilizando para ello la plantilla ROSEL u otro que haga sus veces, publicado en el portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaft.sbs.gob.pe), habilitado por la Superintendencia para tal efecto.

50.2 El oficial de cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que haga sus veces, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 51.- Confidencialidad

51.1 En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni de la COOPAC, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

51.2 En todas las demás comunicaciones de la COOPAC dirigidas a la Superintendencia, el oficial de cumplimiento solo debe utilizar los códigos secretos asignados.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 52.- Auditoría interna

52.1 El diseño y aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna, auditor interno o Consejo de Vigilancia, según corresponda.

52.2 El Informe de Auditoría Interna (IAI) es puesto en conocimiento del Consejo de Administración de la COOPAC, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.

52.3 El IAI lo envía la COOPAC a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la Superintendencia establezca, como anexo del segundo informe semestral y del informe anual, según corresponda.

Artículo 53.- Auditoría externa

Las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un informe independiente de cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención del LA/FT de las COOPAC, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa aplicable a las COOPAC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Anexos

Forman parte integrante de este Reglamento, los siguientes anexos:

Anexo N° 1: Listados que contribuyen a la prevención del LA/FT.

Anexo N° 2: Contenido mínimo del manual de prevención y gestión de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo N° 3: Criterios mínimos para el sistema de calificación de riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para socios.

Anexo N° 4: Contenido mínimo de los informes del oficial de cumplimiento.

Anexo N° 5: Señales de Alerta.

Segunda.- Cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento

La información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- En un plazo que no debe exceder de trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la Resolución, las COOPAC deben remitir a esta Superintendencia, el registro de operaciones (RO) correspondiente a las nuevas operaciones incluidas en el Reglamento aprobado en el artículo primero. El instructivo del Registro de Operaciones se aprueba mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo Tercero.- Modificar el [artículo 1](#) del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1.- Alcance

El Reglamento es de aplicación, según corresponda, a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, a las administradoras privadas de fondos de pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A. y a los corredores de seguros, en adelante empresas.”

Artículo Cuarto.- Modificar [artículo 1](#) de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 1. Alcance

Esta norma es aplicable a los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar en materia de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, establecidos en la normativa vigente.”

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO Nº 1

LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

De conformidad con lo señalado en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, las COOPAC deben revisar los siguientes documentos.

a) Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

b) Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267) y las que las sucedan.

c) Lista de terroristas de la Unión Europea.

d) Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la Lista consolidada Resolución 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la Lista consolidada Resolución ONU 1737 sobre Irán.

e) Lista de Países y Territorios no Cooperantes.

f) Listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

g) Otros que señale la Superintendencia, mediante oficio múltiple.

ANEXO Nº 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

El manual de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en adelante el Manual, tiene como finalidad que los directivos, gerentes y trabajadores tengan a su disposición las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro de la COOPAC, de acuerdo con lo exigido en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público. El Manual debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Aspectos generales:

1.1. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.

1.2. Objetivo y destinatarios del Manual.

1.3. Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.

1.4. Programas de capacitación, considerando el contenido mínimo que se desarrolla en este Reglamento.

1.5. Lineamientos generales establecidos en el código de conducta con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.

1.6. Infracciones y sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT o las disposiciones legales sobre la materia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. Funciones y responsabilidades:

2.1. Obligaciones generales aplicables a todos los trabajadores en materia de prevención del LA/FT.

2.2. Funciones y responsabilidades asociadas con la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT de los directivos, gerente, el oficial de cumplimiento y los trabajadores (unidades de negocio y de apoyo), considerando para tal efecto el rol que desempeñan y sus facultades.

2.3. Jerarquía, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del personal a su cargo.

3. Mecanismos generales de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:

3.1. Descripción de los factores de riesgos de LA/FT.

3.2. Descripción de la metodología aplicada para la evaluación y gestión de los riesgos de LA/FT.

3.3. Procedimiento de participación del oficial de cumplimiento en la evaluación de propuestas de lanzamiento de nuevos productos, participación en nuevos mercados, entre otros.

3.4. Descripción de la metodología, criterios del conocimiento de los socios, mercado, proveedores y contrapartes, según corresponda, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.

3.5. Sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los trabajadores, gerentes y directivos.

3.6. Señales de alerta para determinar conductas inusuales de trabajadores, gerentes y directivos.

3.7. Señales de alerta para determinar conductas inusuales o sospechosas por parte de los proveedores y contrapartes, según corresponda.

3.8. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus socios.

3.9. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

4. Procedimientos de registro y comunicación:

4.1. La forma y periodicidad con la que se debe informar a los directivos y a la gerencia general, entre otros, sobre la exposición a los riesgos de LA/FT de la COOPAC.

4.2. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.

4.3. Formularios para el registro de operaciones y reporte de operaciones inusuales.

4.4. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.

4.5. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la UIF-Perú dentro del plazo legal.

4.6. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.

4.7. Canales de comunicación entre las oficinas de la COOPAC con las diferentes instancias internas, para los fines del sistema de prevención del LA/FT.

4.8. Mecanismos de consulta entre el oficial de cumplimiento y todas las dependencias de la COOPAC.

5. Referencias internacionales y normativas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Se deben señalar los mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención del LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los trabajadores de la COOPAC.

El desarrollo de cada uno de los aspectos mínimos contemplados en el Manual puede incluirse en este o en otro documento normativo interno, siempre que estos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación. En este último caso, debe precisarse en el Manual qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos normativos internos, los cuales deben encontrarse a disposición del organismo supervisor.

ANEXO N° 3

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA SOCIOS

Esta guía contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por las COOPAC con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para socios, de acuerdo con lo siguiente:

* La calificación inicial tiene por objetivo determinar el nivel de riesgos de LA/FT del socio. Cada COOPAC determina el peso y valor final de cada criterio en el puntaje final del nivel de riesgos de LA/FT de cada socio.

* La calificación puede incluir más criterios determinados por las COOPAC.

* La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través de los medios físicos o electrónicos que establezca la COOPAC.

Las COOPAC deben determinar la periodicidad con que se actualizan las hojas de calificación de riesgos de LA/FT de los socios.

1. Factor de Riesgos de LA/FT Socio: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados a este factor, tales como:

a) Distinción entre persona natural y persona jurídica

b) Tipo de persona jurídica, de ser el caso [1](#)

c) Tamaño de la persona jurídica [2](#)

d) Profesión - ocupación / Actividad económica

e) Condición de sujeto obligado conforme a lo exigido por las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT [3](#).

f) Distinción entre socio sujeto al Régimen General / Régimen Simplificado / Régimen Reforzado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Socio

2. Factor de Riesgos de LA/FT Producto: Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados al producto por el cual el socio se vincula con la COOPAC.

a) Tipo de producto utilizado

b) Canal de distribución

c) Moneda

3. Factor de Riesgos de LA/FT Zona Geográfica: Se debe tomar en cuenta el listado de países considerados de alto riesgo por el GAFI, así como aquellos que la COOPAC haya determinado independientemente de los listados internacionales. También se deben considerar diferencias entre zonas geográficas nacionales.

a) País y localidad de nacimiento/nacionalidad(persona natural) o constitución (persona jurídica)

b) País y localidad de residencia (persona natural) o funcionamiento (persona jurídica)

4. Otros aspectos: Se deben considerar otros aspectos vinculados a las características del socio y/u operaciones a realizar, tales como el volumen transaccional estimado y/o real, así como el propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.

En el caso de socios que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Socio, se debe considerar aquella información que se encuentre disponible considerando los requerimientos de información y detalles propios de la relación asociativa.

ANEXO Nº 4

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Informes Semestrales y Anuales

El informe correspondiente al primer semestre del año debe contener, por lo menos, información relativa a:

a) Detalle de si las funciones del oficial de cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

b) Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, con relación al informe anterior, en caso las hubiere.

c) Descripción de los nuevos procedimientos implementados para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.

d) Información relevante sobre las evaluaciones de los riesgos de LA/FT asociados a los nuevos productos, servicios o canales de distribución, o a la incursión en nuevos mercados.

e) Estadísticas de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados, u otro aspecto que se considere significativo.

f) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el semestre, así como información comparada con relación al informe semestral anterior, o en su defecto, una declaración que considere la inexistencia de ROS en el semestre.

g) Avance y grado de cumplimiento del programa anual de trabajo.

h) Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y recomendaciones de la unidad de auditoría interna, la empresa de auditoría externa y la Superintendencia, si las hubiere.

i) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre, debido a incumplimientos del sistema de prevención del LA/FT.

j) Otros aspectos importantes, a criterio del oficial de cumplimiento.

El informe del oficial de cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año deberá comprender, además de lo señalado para el primer semestre, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

a) Acciones desarrolladas con relación a los procedimientos de conocimiento de socios, proveedores, contrapartes y del mercado, de ser el caso.

b) Información relevante sobre la evaluación de los riesgos de LA/FT asociadas a sus operaciones realizadas durante el último año.

c) Capacitación en temas relativos a la prevención del LA/FT, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de personas que han sido capacitadas. Asimismo, se deberá señalar el número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de la capacitación diferenciada de acuerdo con el perfil del destinatario y su función, así como de los riesgos de LA/FT que enfrentan.

d) Cumplimiento del manual y código de conducta por parte de los directivos, gerentes y trabajadores, señalando aquellos casos en que este ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.

e) Indicar si el manual y el código de conducta han sido aprobados por el Consejo de Administración de la COOPAC.

f) Si la COOPAC ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores.

g) Resultados del análisis y control que el registro de operaciones está siendo debidamente llenado por el personal encargado.

h) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo.

i) Cambios y actualizaciones del manual y gestión de los riesgos de LA/FT.

j) Indicar si ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de recursos humanos u órgano equivalente, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directivos, gerentes y trabajadores, los cambios en la normativa del sistema de prevención de LA/FT.

k) Otros aspectos importantes a criterio del oficial de cumplimiento.

En caso se produjeran, en el siguiente semestre, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, estos cambios deben ser descritos en el siguiente informe semestral del oficial de cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de LA/FT de la COOPAC.

ANEXO N° 5

GUÍA DE SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que las COOPAC deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al LA/FT. Si se identifica alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, estas deben ser analizadas y evaluadas para determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú.

Cada COOPAC debe definir criterios particulares vinculados con las alertas dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Asimismo, debe desarrollar procedimientos de evaluación de

alertas, los cuales se deben encontrar en el Manual u otro documento normativo interno de aprobación similar al Manual, a disposición de la Superintendencia.

I. Operaciones o conductas inusuales relativas a los socios

1. El socio se niega a proporcionar la información solicitada o la información proporcionada es inconsistente o de difícil verificación por parte de la COOPAC.

2. El socio indica una dirección que también es la de un negocio diferente al declarado por el socio y/o no parece corresponder con la ocupación declarada por él (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).

3. El socio solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.

4. El socio se rehúsa a llenar los formularios requeridos por la COOPAC o a proporcionar la información necesaria para completarlos o a realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.

5. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.

6. Las operaciones no corresponden al perfil del socio.

7. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, operaciones no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.

8. Los estados financieros presentados por el socio revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.

9. El socio insiste en encontrarse con el personal de la COOPAC en un lugar distinto al de las oficinas para realizar una operación.

10. El socio trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la COOPAC.

11. Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un socio está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.

12. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos de la misma nacionalidad o país de residencia, procedentes de países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.

13. El socio realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.

14. El socio realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.

15. El socio realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.

16. Existencia de socios entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente.

17. Socios domiciliados en países de baja o nula imposición tributaria.

II. Operaciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores

1. El estilo de vida del trabajador no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.

2. El trabajador constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.

3. El trabajador presenta ausencias frecuentes e injustificadas.

4. El trabajador con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.

5. El trabajador utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los socios.

6. Cualquier negocio realizado por el trabajador donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.

7. El trabajador tiene o insiste en tener reuniones con los socios en un lugar distinto al de las oficinas de la COOPAC o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.

8. El trabajador está involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.

9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador.

10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del trabajador.

11. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al oficial de cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún socio.

III. Operaciones o situaciones relacionadas con las operaciones de la COOPAC

1. Depósito en efectivo con órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.

2. El socio que realiza frecuentemente operaciones por grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios, entre otros) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.

3. Retiros por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.

4. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros periodos.
5. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero que son transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo u órdenes de transferencias, seguidas de una orden de transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.
6. El socio realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios.
7. El socio que realiza rutinariamente numerosos depósitos pero raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.
8. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.
9. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma COOPAC en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.
10. Estructuración de depósitos a través de múltiples oficinas de la COOPAC o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.
11. El socio que efectúa múltiples retiros en efectivo por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.
12. El depósito de múltiples valores en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los valores se encuentran numerados en secuencia.
13. Realización de numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.
14. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.
15. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de socios, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.
16. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos permitidos u otros que eviten el contacto directo con el personal de la COOPAC.
17. Gran volumen de órdenes de transferencias depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del socio.
18. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.
19. Préstamos garantizados por activos depositados en la COOPAC cuyo valor no tiene relación con el perfil del socio o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el socio.

20. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia o departamento del Perú o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.

21. Operaciones que involucran a socios residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

22. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).

23. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo.

24. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.

25. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del socio.

26. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.

27. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que exista sospecha de estar relacionada a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.

28. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con estas.

29. Depósitos en efectivo en una cuenta desde empresas del sistema financiero extranjera, cuando la frecuencia y el volumen de los depósitos son considerables en vista al tamaño, la naturaleza y la ubicación de la empresa del sistema financiero extranjera del socio.

30. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente de la cuota inicial no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.

31. Solicitudes de financiamiento de parte de socios que ofrecen garantías en efectivo, activos financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.

32. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de socios con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.

34. Abrir cuentas con dinero en efectivo o transferencias, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.

Aprueban el Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo

RESOLUCION SBS N° 5061-2018

Lima, 26 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante las "Coopac");

Que, el numeral 8 de la citada Disposición Final y Complementaria constituye un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo exclusivo para las COOPAC (FSDC), en cuyo numeral 8.6 se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a emitir el Reglamento del FSDC;

Que, en la actualidad no existe un fondo de seguro de depósito creado por ley para las Coopac, únicamente existe el Fondo de Garantía de Depósitos (FGDE) administrado por la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), cuya afiliación es de carácter voluntario, por lo que no abarca el universo de Coopac que captan depósitos de sus socios;

Que, el presente Reglamento tiene el objetivo de establecer la regulación del funcionamiento y operaciones del FSDC, al cual es obligatoria su afiliación para aquellas Coopac que capturen depósitos de sus socios;

Que, en tal sentido resulta necesario establecer disposiciones respecto a las facultades del FSDC, la composición del consejo de administración del FSDC, la forma de ingreso al FSDC, los recursos y el régimen de inversión del FSDC, las imposiciones respaldadas por el FSDC, entre otros temas, para la cual se ha tomado como referencia experiencias internacionales sobre la materia;

Que, el monto de cobertura máxima por capital e intereses y la metodología del cálculo de las primas que las Coopac aportaran al FSDC se establecerán en una norma posterior de carácter general, una vez que se cuente con la información necesaria para su determinación, lo que debe ser posterior al vencimiento del plazo para la inscripción en el Registro Nacional de Coopac de las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 y numeral 8 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo”, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente reglamento es aplicable al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC) y a sus miembros, en lo que corresponda.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Consejo de Administración: Consejo de Administración del FSDC.
2. Coopac: Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público.
3. Conflicto de intereses: Situación en la que una persona u órgano de gobierno de la Coopac se enfrenta a distintas alternativas de conducta con intereses incompatibles entre sí debido, entre otras causas, a la falta de alineamiento entre sus intereses y los de la Coopac.
4. FSDC: Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo a que se refiere el numeral 8 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.
5. Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión. Se entiende por control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.
6. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.
7. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702, y sus modificatorias.

8. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.

9. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

10. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3- Funciones del FSDC

Son funciones del FSDC las siguientes:

1. Cubrir los depósitos a favor de los socios en cuanto le sea requerido por la Superintendencia, ante la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o disolución y liquidación declarada de una Coopac de nivel 3 miembro, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca. El pago de los depósitos se efectúa por montos iguales.

2. Invertir sus recursos en activos teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación que determine el Consejo de Administración, conforme lo señalado en el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 4.- Consejo de Administración

4.1 El Consejo de Administración del FSDC, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, está integrado por:

a. Un representante de la Superintendencia; y un representante de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, quien lo preside.

b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

c. Un representante del Ministerio de la Producción.

d. Dos representantes del organismo cooperativo con el que la Superintendencia tenga suscrito un contrato o convenio de colaboración técnica. En caso de existir más de un organismo cooperativo, los representantes son elegidos en la forma que establezca el Estatuto del FSDC.

e. Dos representantes de las Coopac miembros del FSDC elegidos conforme se establece en el presente Reglamento.

4.2 Los representantes ejercen el cargo por un período de tres (3) años renovables, deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales que son los establecidos en el artículo 20 de la Ley General y en el numeral 3 del artículo 33 de la LGC.

4.3 Las instituciones mencionadas en los literales a. al d. del párrafo 4.1 y el presidente de la asamblea de Coopac miembros, deben informar al Presidente del FSDC el nombre completo y número de documento nacional de identidad o documento equivalente tratándose de extranjeros, de sus representantes. Asimismo, deben adjuntar la declaración jurada de los representantes de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

4.4 El presidente del FSDC, previa no objeción de la Superintendencia sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior, solicita a los Registros Públicos la inscripción de los representantes.

4.5 En caso de objeción de la Superintendencia, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la institución correspondiente contemplada en los literales a. al d. del párrafo 4.1 para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante. Tratándose de los representantes de las Coopac, el presidente del FSDC le comunica este hecho a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) para que convoque a Asamblea de Coopac miembros para el levantamiento de la objeción o el cambio del representante.

4.6 En caso se detecte posteriormente una objeción, el representante será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta que se levante la objeción o hasta que sea removido. Para ello se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

4.7 Todos los miembros del Consejo de Administración están obligados a votar, salvo que exista conflicto de intereses en el asunto sujeto a votación, situación que deberá ser informada de manera previa a la votación. El Consejo de Administración determinará la existencia de un conflicto de intereses.

4.8 Los miembros del Consejo de Administración están obligados a mantener reserva de la información que reciban en el ejercicio de su cargo, bajo responsabilidad. Dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto al ejercicio de sus funciones en el Consejo de Administración.

Artículo 5.- Miembros

5.1 Las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac y que hayan cumplido los requisitos para ingresar al FSDC, deben efectuar el pago de las primas correspondientes, como mínimo durante veinticuatro (24) meses para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados por el FSDC, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

5.2 No pueden ser miembros del FSDC, las Coopac que:

- a. No se encuentren inscritas en el Registro Coopac.
- b. Se encuentren inscritas en el Registro Coopac, capten depósitos de sus socios, pero no cumplan los criterios de ingreso al FSDC establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Asamblea de Coopac miembros

6.1 La asamblea de Coopac miembros es competente exclusivamente para elegir y remover a los representantes de las Coopac miembros ante el Consejo de Administración. Las Coopac eligen

a dos (2) representantes titulares y (2) representantes suplentes ante el Consejo de Administración, por un período de tres (3) años renovables.

6.2 Las Coopac miembros deben designar a una persona que los represente en la asamblea de Coopac miembros. Esta persona puede ser un directivo o funcionario de la Coopac.

6.3 A cada Coopac miembro del FSDC le corresponde un voto. Para elegir los representantes ante el Consejo de Administración se requerirá contar con la mayoría de votos de los miembros presentes en la asamblea. En caso los candidatos no alcanzaran la mayoría de votos de los miembros, son elegidos los candidatos que tengan el mayor número de votos. Los candidatos pueden ser directivos, funcionarios o socios de las Coopac miembros, o no.

6.4 Por iniciativa del Consejo de Administración o a pedido del veinte por ciento (20%) de los miembros del FSDC, la FENACREP convocará a asamblea de Coopac miembros.

6.5 El quórum se computa y se establece al inicio de la asamblea de Coopac miembros. En primera convocatoria el quórum es de, por lo menos, el 50% de las Coopac miembros del FSDC, y en segunda convocatoria, por cualquier número de miembros. Comprobado el quórum el presidente de la asamblea declara instalada la asamblea. La presidencia y secretaría de la asamblea están a cargo de las personas designadas por los miembros concurrentes a la asamblea.

6.6 Los acuerdos adoptados en las asambleas de Coopac miembros se registran en un Libro de Actas debidamente legalizado por Notario Público. Las actas son aprobadas en la misma Asamblea, estas deben contener la constancia de su aprobación y ser firmadas, cuando menos, por el Presidente de la Asamblea, el Secretario de la Asamblea y un miembro designado para este fin por la Asamblea.

Artículo 7- Vacancia del cargo de miembro del Consejo de Administración

7.1 El cargo de miembro del Consejo de Administración vaca por:

a. Fallecimiento;

b. Impedimento legal sobreviniente;

c. Renuncia aceptada por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o renuncia aceptada por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;

d. Remoción por las instituciones representadas a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4, o remoción por la asamblea de Coopac miembros tratándose de representantes de las Coopac miembros;

e. Por incapacidad física o mental permanente que lo imposibilite para el desempeño de la función; y,

f. Por inasistencia a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) alternadas en el lapso de doce (12) meses contados a partir de la última ausencia sin justificación.

7.2 El nuevo representante elegido o designado para sustituir al miembro del Consejo de Administración cuyo cargo se encuentra en vacancia, deberá completar el periodo del representante saliente.

Artículo 8- Criterios para el Ingreso al FSDC

8.1 Para ingresar al FSDC, las Coopac deben cumplir con los siguientes requisitos y presentarlos al Consejo de Administración para su verificación:

1. Copia certificada por el Secretario del Consejo de Administración de la Coopac del acta de la sesión del Consejo de Administración de la Coopac, mediante la cual se acuerda solicitar el ingreso al FSDC.

2. Declaración Jurada suscrita por el representante legal, en representación de la Coopac, en la que se señala que la Coopac se compromete a cumplir con las disposiciones referidas al FSDC contenidas en la Ley Coopac y del Reglamento del FSDC, y a aceptar las sanciones que le puedan ser impuestas en caso de incumplir con dichas disposiciones.

3. Tratándose de Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac, deben haber remitido simultáneamente a la Superintendencia y al FSDC, durante los últimos seis meses anteriores a su solicitud de ingreso al FSDC y que deben ser posteriores a su inscripción en el Registro Coopac, su Estado de Situación Financiera y el Anexo N° 13 "Depósitos según Escala de Montos" del Manual de Contabilidad para las Coopac.

8.2 Las Coopac existentes a la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Coopac para lograr su inscripción en el FSDC.

8.3 Las Coopac constituidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Coopac tienen plazo de un (30) días calendario desde su inscripción en el Registro Coopac para solicitar su inscripción en el FSDC.

Artículo 9- Secretaría técnica

9.1 La Secretaría Técnica es un órgano de apoyo del Consejo de Administración. El Secretario Técnico reportará al Presidente del Consejo de Administración.

9.2 La Superintendencia provee los recursos y el personal para la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS E INVERSIONES DEL FSDC

Artículo 10.- Recursos

10.1 Son recursos del FSDC:

- a. Las primas regulares y/o adelantadas que abonan las Coopac;
- b. El rendimiento de sus activos;
- c. Los ingresos que por multas imponga la Superintendencia, conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;
- d. Donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

e. En caso los recursos del FSDC no sean suficientes para cumplir con el pago de las coberturas, podrá solicitar el pago por adelantado de las primas a sus miembros;

f. Los demás que obtenga con aprobación del Consejo de Administración.

10.2 El FSDC brindará respaldo a los depósitos de los socios de las Coopac miembro hasta el límite de sus recursos. En ese sentido, la responsabilidad del FSDC se encuentra limitada a lo que sus recursos le permitan respaldar.

Artículo 11- Inversiones

11.1 El Consejo de Administración determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del FSDC, de acuerdo con los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo. En caso de discrepancia entre dichos criterios prevalecen los de seguridad y liquidez. De preferencia deben ser invertidos en la compra de:

1. Obligaciones del Tesoro Público o del Banco Central.

2. Bonos y otros títulos valores representativos de deuda cuya adquisición esté permitida para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o para la Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, emitidos por instituciones ajenas al sistema de cooperativas de ahorro y crédito.

11.2 Los bonos y otros títulos valores representativos de deuda en los cuales se inviertan los recursos del FSDC deben estar clasificados en las categorías A o mejor para largo plazo o CP1 para corto plazo, por una empresa clasificadora de riesgos del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10, o por una empresa clasificadora de riesgo local debidamente registrada en la Superintendencia y/o en la Superintendencia del Mercado de Valores.

11.3 Las siguientes inversiones se encuentran prohibidas:

1. Depósitos o inversiones en las instituciones del sistema de cooperativas de ahorro y crédito, sea cual fuere su modalidad; y,

2. La compra de maquinaria, equipo y mobiliario, con excepción de equipo y mobiliario necesarios para operatividad del FSDC.

CAPÍTULO IV

COBERTURA DEL FSDC

Artículo 12.- Imposiciones respaldadas por el FSDC

12.1 El FSDC respalda únicamente las siguientes imposiciones, de acuerdo con el monto de cobertura máxima que se establezca:

a. Los depósitos nominativos, bajo cualquier modalidad, de las personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos privados sin fines de lucro socios de la Coopac, excluyendo a las Coopac.;

b. Los intereses devengados por los depósitos referidos en el literal precedente, a partir de sus respectivas fechas de constitución o de su última renovación. Estos intereses se devengan hasta la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los socios asegurados cubiertos; y,

c. Los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas o entes jurídicos socios de la Coopac, exceptuando los correspondientes a las Coopac.

12.2 Cuando existan cuentas mancomunadas en una misma Coopac, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta de que se trate y la cobertura tiene lugar respecto de cada uno de ellos, con arreglo a los límites y condiciones previstas.

12.3 Si el socio de una Coopac miembro del FSDC, en proceso de intervención o liquidación, según corresponda, mantuviese obligaciones vencidas con dicha Coopac, se practicará la compensación correspondiente por dichas obligaciones y se le abonará solo el saldo que pueda resultar a su favor.

Artículo 13.- Depósitos no cubiertos por el FSDC

El FSDC no cubre los depósitos cuyos titulares sean:

a. Personas que durante los dos (2) años previos a la intervención de la Coopac de nivel 1 o 2, o a la declaración de disolución y liquidación de la Coopac de nivel 3, se hubieren desempeñado como directivos o gerentes de ella.

b. Los depósitos de personas pertenecientes al grupo económico de la Coopac.

c. Los depósitos correspondientes a otras Coopac.

d. Los depósitos constituidos con infracción de la ley y los instrumentos que gozando formalmente de la denominación de depósito, sean esencialmente acreencias no depositarias.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL FONDO

Artículo 14.- Multas

El importe de las multas percibidas por la Superintendencia por sanciones conforme lo establecido en el numeral 6.7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, será abonado al FSDC, en los siguientes cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para la presentación de los recursos impugnativos contra la Resolución que impone la sanción o de resuelto el recurso impugnatorio confirmando en todo o parte la imposición de la multa.

CAPÍTULO VI

PAGO DE LAS IMPOSICIONES CUBIERTAS

Artículo 15.- Depósitos sin disposición plena

Tratándose de depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS), depósitos en garantía o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tiene disposición plena, el pago de las imposiciones cubiertas por el FSDC se realiza mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras Coopac autorizadas a realizar las mismas operaciones en las cuales sean socios o en empresas de operaciones múltiples, según elección del FSDC.

Artículo 16.- Coberturas en moneda extranjera

En el caso de imposiciones aseguradas en moneda extranjera, el monto de la cobertura que asuma el FSDC es el equivalente en moneda nacional. La conversión se realiza al tipo de cambio venta de la cotización de oferta y demanda que publica la Superintendencia en la fecha que el FSDC dé por recibida la relación de los asegurados cubiertos.

Artículo 17.- Cheques no pagados

Los cheques girados con cargo a una Coopac miembro del FSDC declarada en disolución y liquidación, autorizada a realizar dichas operaciones, que no hayan sido pagados antes del cese de operaciones, por cualquier motivo, no se encuentran amparados por dicho Fondo.

Artículo 18.- Relación de asegurados cubiertos

18.1 Declarada la intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 miembro, o la disolución y liquidación de una Coopac de nivel 3 miembro, la Superintendencia cuidará de que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se prepare y se remita al FSDC una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que asciendan sus derechos, discriminando capital e intereses, la cual debe ser de carácter público.

18.2 Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, pueden formular la reclamación correspondiente ante la Superintendencia en un plazo de sesenta (60) días calendario de iniciada la exhibición de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Coopac miembro disuelta y liquidada, queda obligada con el FSDC, por la totalidad de las sumas en moneda nacional y extranjera que el FSDC haya pagado a sus socios beneficiarios.

Segunda.- El Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a Captar Recursos de Terceros (FGDE) de la FENACREP, puede continuar operando como un mecanismo alternativo y voluntario de protección de los depósitos de los socios de las Coopac que lo integren.

La participación en el FGDE no sustituye la participación obligatoria en el FSDC de las Coopac que capten depósitos de sus socios, que se encuentren inscritas en el Registro Coopac, y que hayan cumplido los requisitos para ingresar al FSDC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Antes del 31 de diciembre de 2019, las instituciones a que se refieren los literales a. al d. del párrafo 4.1 del artículo 4 del presente Reglamento, deben elegir a sus representantes. El 2 de enero de 2020, el presidente del FSDC solicita a la FENACREP que en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de efectuada la solicitud convoque a la primera asamblea de Coopac miembros para elegir a los representantes de las Coopac miembros.

Una vez que se cuente con todos los representantes que integran el Consejo de Administración, se aprueba el Estatuto del FSDC, el presidente y secretaría técnica del FSDC empiezan a ejercer sus funciones, y se inicia el cobro de primas.”

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Aprueban el “Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público”

RESOLUCION SBS N° 5076-2018

CONCORDANCIAS: [R.SBS N° 034-2019 \(Aprueban el “Procedimiento aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que al 1 de enero de 2019 se encuentran con solicitud, presentada por la Superintendencia, de disolución y liquidación en trámite ante el Poder Judicial sin que se haya expedido sentencia”\)](#)

Lima, 26 de diciembre de 2018

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, en cuyo Título III se establecen disposiciones aplicables a la disolución y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público;

Que, la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante Coopac, modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, estableciendo nuevas disposiciones relativas a los regímenes especiales y liquidación de las Coopac;

Que, en los numerales 4-A, 4-B y 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General se señalan las facultades de regulación de la Superintendencia en materia de Coopac, así como las normas básicas sobre los regímenes de intervención, disolución y liquidación de las Coopac de los niveles 1 y 2, precisándose en los numerales 4-B.7 y 5-A.5 que la Superintendencia normará mediante Reglamento los regímenes de vigilancia, intervención, disolución y liquidación aplicables a las Coopac de Nivel 3;

Que, es necesario emitir una norma específica referida a los regímenes especiales y liquidación de las Coopac que recoja y reglamente lo establecido en la Ley N° 30822 en concordancia con las disposiciones que para regímenes especiales y liquidación se contemplan en el marco normativo vigente, necesarias para la ejecución de las funciones que sobre vigilancia, intervención, así como disolución y liquidación de Coopac la Ley N° 30822 atribuye a la Superintendencia;

Que, el procedimiento que aplicará la Superintendencia para dar cumplimiento a lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30822 se establecerá en una norma posterior de carácter general;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de la viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en los numerales 4-A, 4-B y 5-A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público”, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO DE REGÍMENES ESPECIALES Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Asamblea: Asamblea General de Socios o delegados, según corresponda.
2. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
3. Coopac: Cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público.
4. Días: Días calendario, salvo que se indique lo contrario.
5. Directivos: Los socios que sean miembros titulares del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral; así como a los miembros suplentes de cada uno de ellos.
6. Gerente: Funcionario que tiene capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de la Coopac.
7. Ley Coopac: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto a la regulación y supervisión de las Coopac.
8. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
9. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

10. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.

11. Registro Coopac: Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

CAPÍTULO II

REGÍMENES ESPECIALES APLICABLES A LAS COOPAC DE NIVEL 1 O 2

SUBCAPÍTULO I

INTERVENCIÓN DE COOPAC DE NIVELES 1 O 2

Artículo 2.- Causales del régimen de intervención

La Superintendencia interviene a aquella Coopac de nivel 1 o 2 que incurra en las siguientes causales:

1. Por disminución del número de socios a menos del mínimo que se desprende del número de directivos establecido en el estatuto de la Coopac cuando se trate de cooperativas primarias, y a una sola cooperativa cuando se trate de centrales;

2. Por pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa;

3. Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida la Coopac; o

4. Cuando carezca de representante con poderes suficientes para administrar la Coopac, o exista conflicto respecto a la legitimidad del representante de la Coopac que haga inviable el funcionamiento regular de la Coopac.

Artículo 3.-Duración de la Intervención

La intervención tiene una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días. La Superintendencia ejecuta la intervención considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8.

Artículo 4.- Consecuencias de la intervención

Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias señaladas en el artículo 7;

2. La suspensión de las operaciones de la Coopac;

3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,

5. Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 5.- Determinación del patrimonio real

5.1 Una vez que una Coopac de nivel 1 o 2 sea sometida al régimen de intervención, la Superintendencia puede determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la Coopac, la Superintendencia procede a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a los excedentes del ejercicio y los acumulados. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procede a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, la reserva cooperativa y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la Coopac, la Superintendencia aplica de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada redimible de patrimonio suplementario para el caso de las Coopac autorizadas a ello, de acuerdo con el artículo 16 y el último párrafo del artículo 18 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 975-2016.

5.2 La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución de la Superintendencia. El Consejo de Administración y la Gerencia General están obligados a registrar los ajustes contables que determine la Superintendencia, en los estados financieros que se emitan al cierre del mes que corresponda.

5.3 La Superintendencia debe evaluar la necesidad de la contratación de estudios de valuación de activos con cargo a los recursos de la Coopac sometida al régimen de intervención. Asimismo, la Coopac debe disponer de manera inmediata el inventario y custodia de todos los expedientes de créditos, incluyendo los títulos valores que acreditan o garantizan obligaciones a favor de la Coopac, así como cualquier otro bien activo que posea la Coopac.

Artículo 6.- Prohibiciones

A partir de la fecha de publicación de la resolución de intervención de una Coopac de nivel 1 o 2 es prohibido:

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra bienes de Coopac en intervención.

Artículo 7.- Convocatoria de la Asamblea

7.1 La Superintendencia convoca a la Asamblea, la cual debe realizarse en un plazo máximo de diez (10) días contados desde el inicio de la intervención. La convocatoria que efectúe la Superintendencia será mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación, en el domicilio legal de la Coopac, con una anticipación mínima de tres (03) días.

7.2 El representante de la Superintendencia está facultado para suscribir la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea. Para efectos registrales, el Registrador solo exige la

Resolución de la Superintendencia disponiendo la convocatoria y la constancia de convocatoria y quórum correspondiente.

7.3 Mientras dure la intervención, la competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a temas referidos en la convocatoria que efectúen los interventores.

Artículo 8.- Actividades durante la Intervención

8.1 Durante los primeros treinta (30) días la Coopac puede levantar las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención, a satisfacción de la Superintendencia, dando fin a dicho régimen. De no ocurrir lo antes mencionado, el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo procede a pagar los depósitos cubiertos, subrogándose en la posición jurídica de los depositantes en el proceso de liquidación judicial que se disponga.

8.2 Asimismo, de no levantarse las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención durante los treinta (30) primeros días, la Coopac es materia de exclusión del Registro Coopac y se declara su disolución.

8.3 La declaración de intervención de una Coopac y de designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención de ser el caso, es inscribible en los registros públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia.

SUBCAPITULO II

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE COOPAC DE NIVEL 1 O 2

Artículo 9.- Disolución y liquidación de Coopac de nivel 1 o 2

9.1 Para las Coopac de nivel 1 o 2, concluido el régimen de intervención sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, o cuando se excluya a la Coopac de nivel 1 o 2 del Registro Coopac por motivos que determinen su disolución, o cuando la Coopac de nivel 1 o 2 presenta inactividad, no cumple con el objeto social para el que fue constituida, o no presenta vida asociativa durante un período continuo de dos (2) años, la Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la Coopac.

9.2 En los casos en que el administrador temporal verifique que existen activos por liquidar, la liquidación es judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al juez civil de especialidad comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio de la Coopac, a través de un Proceso de Ejecución, que designe a un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de la Coopac. El título ejecutivo que da mérito al inicio del proceso de ejecución referido es la resolución de la Superintendencia y el informe del administrador temporal.

9.3 El juez civil de especialidad comercial o, en su defecto, el que corresponda, recibe los informes periódicos y el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia, declara la conclusión del proceso liquidatorio y solicita la inscripción de la extinción de la Coopac a Registros Públicos.

9.4 Tratándose de Coopac en las que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, este emite un informe a la Superintendencia, la cual solicita al juez civil de especialidad comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio de la Coopac, que declare la quiebra de la Coopac y que requiera la inscripción de la extinción de la Coopac a Registros Públicos.

9.5 El administrador temporal tiene un plazo máximo de treinta (30) días para verificar si existen o no activos por liquidar, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico.

9.6 La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Coopac, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente. A partir de la publicación de la resolución de disolución, la Coopac deja de ser sujeto de crédito, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y la LGC imponen a las Coopac en actividad, incluido el pago de las contribuciones de sostenimiento a la Superintendencia.

9.7 A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una Coopac de nivel 1 o 2 es prohibido:

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.

4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

5. Constituir medida cautelar contra bienes de Coopac en disolución.

9.8 Todos los gastos de liquidación son asumidos con los recursos de la Coopac en liquidación.

9.9 Las deudas de las Coopac en liquidación solo devengan intereses legales. Su pago solo tiene lugar una vez cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la prelación establecida en el artículo 10.

9.10 Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la masa de la Coopac a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Las colocaciones hipotecarias y las obligaciones representadas en instrumentos hipotecarios, así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales solo pueden ser transferidos a otras Coopac en las cuales los deudores también sean socios. Se procurará para estos fines que exista entre los activos y pasivos transferidos la menor diferencia absoluta entre sus respectivos valores contables.

3. Los montos que se originen como consecuencia de operaciones en las cuales la Coopac se haya limitado a actuar solo como agente. Estas operaciones son determinadas mediante disposición emitida por la Superintendencia.

9.11 Las garantías reales o específicas constituidas antes de la resolución que declara a la Coopac en disolución e iniciado el proceso liquidatorio correspondiente, subsisten con el objeto de respaldar los créditos contra ella. Las personas en cuyo favor estas hubiesen sido constituidas conservan su derecho a hacerse cobro con el producto de su venta, de manera preferente.

Artículo 10.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac de nivel 1 o 2

10.1 Los bienes de una Coopac de niveles 1 o 2 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.

10.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 1 o 2 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:

A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral

1. Las remuneraciones.

2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.

B. Cumplimiento de la garantía del ahorro

Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.

C. Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario

1. Los que corresponden al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud a cargo de la Coopac disuelta, como empleadora.

2. Tributos.

D. Cumplimiento de otras obligaciones

1. Las demás obligaciones, según su antigüedad, y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

2. Los intereses legales en el mismo orden reseñado precedentemente.

3. La deuda subordinada.

10.3 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 1 o 2 en proceso de liquidación son pagadas en montos iguales al interior de cada prelación.

Artículo 11.- Haber social resultante de la liquidación de una Coopac de nivel 1 o 2

Concluida la liquidación después de haber realizado el activo y pagado el pasivo, el haber social resultante se destina, hasta donde alcance y en el orden siguiente, a:

1. Satisfacer los gastos de la liquidación.

2. Abonar a los socios:

a. El valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.

b. Los intereses de sus aportaciones pagadas y los excedentes pendientes de pago.

3. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para ser destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa:

a. A la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.

b. A falta de Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, a la Confederación de Cooperativas del Perú.

CAPITULO III

REGÍMENES ESPECIALES APLICABLES A LAS COOPAC DE NIVEL 3

SUBCAPÍTULO I

VIGILANCIA DE COOPAC DE NIVEL 3

Artículo 12.-Causales de régimen de vigilancia

12.1 La Superintendencia somete a toda Coopac de nivel 3 a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Conceder crédito a sus propios socios, para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la Coopac.

2. Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia ya sea directamente o a través del colaborador técnico, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera.

3. Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia ya sea directamente o a través del colaborador técnico, o rehuir a tal sometimiento.

4. Existir negativa de sus directivos, gerentes o demás funcionarios, así como de los trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la Coopac.

5. Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la Ley General, a la LGC, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia.

6. Cuando el patrimonio efectivo sea menor al establecido en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público por un período de tres (3) meses consecutivos o cinco (5) meses alternados en un período de un (1) año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento. Considerar la gradualidad establecida en el Reglamento antes mencionado.

7. Pérdida o reducción de más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio efectivo.

8. Exceso en los límites de concentración establecidos en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público durante tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso.

9. Infracción de otros límites de concentración establecidos con una frecuencia o magnitud que, a juicio de la Superintendencia, revele conducción inadecuada de los negocios por la Coopac, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas.

12.2 La Superintendencia puede decidir el sometimiento de una Coopac de nivel 3 a un régimen de vigilancia si estima que existen razones graves no contempladas en el presente artículo que justifiquen la medida.

12.3 La decisión de la Superintendencia de someter a una Coopac de nivel 3 al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio y se mantiene bajo estricta reserva. El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo y sus respectivos trabajadores, así como los directivos, funcionarios y trabajadores de las Coopac de nivel 3 sometidas al régimen de vigilancia se encuentran obligados a mantener dicha reserva, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley General. La infracción de esta obligación se considera falta grave sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 249 del Código Penal.

Artículo 13.- Duración del régimen de vigilancia

El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de cuarenta y cinco (45) días, que puede ser prorrogado por un período idéntico, por una sola vez, y solo si, pese a los esfuerzos desplegados y a las mejoras obtenidas, subsisten las causales señaladas en el artículo 12.

Artículo 14.- Consecuencias del régimen de vigilancia

Son consecuencias indesligables del sometimiento al régimen de vigilancia, y subsisten en tanto no concluya:

a) La inspección permanente de la Coopac por la Superintendencia, con las facultades que le confiere la Ley General y su reglamentación.

b) La prohibición de constituir o aceptar fideicomisos.

c) La Superintendencia convocará al Consejo de Administración, de manera inmediata, para la adopción de los acuerdos necesarios para superar las causales que motivaron el sometimiento al régimen de vigilancia y en especial para la implementación del aporte de capital a que se refiere el artículo 16, convocatoria que se realizará sin necesidad de formalidad alguna.

d) La Superintendencia puede restringir la realización de determinadas operaciones que incrementen el riesgo de la Coopac. La Coopac solo puede volver a realizar dichas operaciones con la autorización previa de la Superintendencia.

e) Otras medidas que la Superintendencia estime pertinentes con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 15.- Evaluación y determinación del patrimonio real en régimen de vigilancia

15.1 Cuando una Coopac de nivel 3 sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia puede evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la Coopac, la Superintendencia procede a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a los excedentes del ejercicio y a los acumulados. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procede a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, la reserva cooperativa y el capital social.

15.2 La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución de la Superintendencia. El Consejo de Administración y la Gerencia General están obligados a registrar los ajustes contables que determine la Superintendencia, en los estados financieros que se emitan al cierre del mes que corresponda.

15.3 En caso que la evaluación del patrimonio lo justifique, la Superintendencia puede requerir a la Coopac sometida al régimen de vigilancia la realización, de manera inmediata, de estudios de valuación de activos.

Artículo 16.- Requerimiento de aporte de capital en régimen de vigilancia

Después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia puede requerir al Consejo de Administración de la Coopac de nivel 3, el aumento del capital social por el monto necesario para que la Coopac pueda funcionar adecuadamente y fija el plazo en el que el aumento de capital social, mediante capitalización de deudas o mediante aportes, debe efectuarse. Los aportes deben realizarse en efectivo.

Artículo 17.- Aumento de capital en régimen de vigilancia

Una vez realizado el aumento de capital, mediante capitalización de deudas o mediante aportes, la Superintendencia convoca de inmediato al Consejo de Administración y Gerente General para registrar el aumento de capital.

Artículo 18.- Facultades del funcionario designado

La Superintendencia puede designar a un funcionario facultado para requerir toda información que estime necesaria, en especial la relativa a los depósitos y los créditos, así como asistir como observador a las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 19.- Convenio de recuperación

19.1 Durante el régimen de vigilancia se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la Coopac, sin más limitaciones que las establecidas en este Capítulo.

19.2 La Coopac sometida al régimen de vigilancia, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión, debe proponer, a satisfacción de la Superintendencia, un plan de recuperación financiera, o en caso la causal del sometimiento al régimen de vigilancia sea de naturaleza distinta a la financiera, una tendente a revertir la causal correspondiente. La Coopac puede solicitar, por causas justificadas, la ampliación del plazo otorgado hasta siete (7) días hábiles adicionales. Este plan contempla las reglas de prudencia que la Superintendencia considere adecuadas. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice.

19.3 Adicionalmente, la Coopac debe demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de la situación que motivó el sometimiento a régimen de vigilancia.

Artículo 20.- Excepción de límites en régimen de vigilancia

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento del convenio de recuperación, la Superintendencia puede, temporalmente, exceptuar o eximir del cumplimiento de algunos de los límites, con excepción de los que se establezcan al amparo del artículo 14.

Artículo 21.- Conclusión del régimen de vigilancia

21.1 La Superintendencia da por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la Coopac haya caído en alguna de las causales de intervención.

21.2 Es potestad de la Superintendencia dar igualmente por concluido el régimen de vigilancia antes de la finalización del plazo establecido, si llega a formarse convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados.

SUBCAPÍTULO II

INTERVENCIÓN DE COOPAC DE NIVEL 3

Artículo 22.- Causales del régimen de intervención

La Superintendencia somete a toda Coopac de nivel 3 a régimen de intervención, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones.
2. Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia.
3. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
4. Pérdida o reducción de más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo.

Artículo 23.- Duración de la intervención

23.1 La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la Coopac, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

23.2 El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando la Superintendencia lo considere conveniente.

Artículo 24.- Consecuencias de la intervención

Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata este Subcapítulo;
2. La suspensión de las operaciones de la Coopac;
3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 25;
4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 26, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y,

5. Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 25.- Determinación del patrimonio real

25.1 Una vez que una Coopac de nivel 3 sea sometida al régimen de intervención, la Superintendencia puede determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la Coopac, la Superintendencia procede a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a los excedentes del ejercicio y a los acumulados. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procede a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, la reserva cooperativa y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la Coopac, la Superintendencia aplica de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada de patrimonio suplementario, de acuerdo con el artículo 16 y último párrafo del artículo 18 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 975-2016.

25.2 La determinación del patrimonio real y, en caso corresponda, la reducción del capital social da lugar a la emisión de una resolución de la Superintendencia. El Consejo de Administración y la Gerencia General están obligados a registrar los ajustes contables que determine la Superintendencia, en los estados financieros que se emitan al cierre del mes que corresponda.

25.3 La Superintendencia debe evaluar la necesidad de la contratación de estudios de valuación de activos con cargo a los recursos de la Coopac sometida al régimen de intervención. Asimismo, la Coopac debe disponer de manera inmediata el inventario y custodia de todos los expedientes de créditos, incluyendo los títulos valores que acreditan o garantizan obligaciones a favor de la Coopac, así como cualquier otro bien activo que posea la Coopac.

Artículo 26.- Prohibiciones

A partir de la fecha de publicación de la resolución de intervención de una Coopac de nivel 3 es prohibido:

1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra bienes de Coopac en intervención.

SUBCAPITULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE COOPAC DE NIVEL 3

Artículo 27.- Disolución y liquidación de Coopac de nivel 3

27.1 Las Coopac de nivel 3 se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

1. En el caso a que se refiere el artículo 23.
2. Por las causales establecidas en el artículo 53 de la LGC.
3. Cuando se excluya a la Coopac de nivel 3 del Registro Coopac por motivos que determinen su disolución.
4. Cuando presenta inactividad o no cumple el objeto social para el que fue constituida ni presenta vida asociativa durante un período continuo de dos (2) años.

27.2 La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la Coopac, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente.

27.3 A partir de la publicación de la resolución de disolución, la Coopac deja de ser sujeto de crédito, y no le alcanzan las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y la LGC imponen a las Coopac en actividad, incluido el pago de las contribuciones de sostenimiento a la Superintendencia.

Artículo 28.- Proceso de liquidación de Coopac de nivel 3

28.1 Declarada la disolución de la Coopac de nivel 3 mediante resolución emitida por la Superintendencia se inicia el correspondiente proceso de liquidación. La Superintendencia encarga dicho proceso, mediante concurso público, a una persona jurídica o a una persona natural, atendiendo a la complejidad del caso.

28.2 Todos los gastos de liquidación son asumidos con los recursos de la Coopac en liquidación.

Artículo 29.- Designación de los representantes

29.1 En tanto se nombre a la persona jurídica o a la persona natural señalada en el primer párrafo del artículo precedente, la Superintendencia designa a dos (2) representantes.

29.2 Estos representantes ejercen sus funciones hasta la designación de la persona jurídica o la persona natural encargada de la liquidación.

Artículo 30.- Aviso de conocimiento público

Iniciado el proceso de liquidación, los representantes deben publicar un aviso requiriendo a toda persona que posea bienes de la Coopac en liquidación, con el objeto de que los pongan a su disposición. El mencionado aviso debe publicarse por dos (2) veces consecutivas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación de la localidad del domicilio legal de la Coopac y/o en la página web de la Coopac en Liquidación.

Artículo 31.- Obligaciones y facultades de los representantes

31.1 Los representantes deben realizar los siguientes actos:

1. Inscribir la resolución que declara la disolución de la Coopac en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión para su administración de la totalidad de los bienes de la Coopac, suscribir las actas que contenga la transferencia de estos bienes, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el estado de situación financiera así como el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por la Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos, incluyendo el de los correspondientes documentos sustentatorios, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la Coopac, otro para la persona jurídica o natural liquidadora y otro para la Superintendencia.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Coopac.

6. Elaborar la relación de asegurados cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo y, de ser el caso, remitirla al mencionado Fondo.

7. Elaborar la relación de acreedores de la Coopac, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el artículo 51.

8. Mantener los recursos líquidos de la Coopac en Coopac o empresas de operaciones múltiples clasificadas en las categorías "A" o "B", según la Ley Coopac y las normas de la Superintendencia vigentes sobre la materia.

9. Recibir de los clientes las amortizaciones y/o cancelaciones por los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

10. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Coopac.

11. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías recibidas o levantar los gravámenes previa cancelación o transacción judicial o extrajudicial.

12. Iniciar procesos judiciales y continuar con los iniciados por la Coopac y adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio de estos con las facultades establecidas en el artículo 37.

13. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la Coopac a la persona jurídica o natural encargada de la liquidación. Mediante acta se deja constancia de la entrega, dicha acta debe contener el inventario de lo entregado.

14. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata.

15. Crear o mantener una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el presente Reglamento deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la Coopac en liquidación debe ser publicada después de la revisión que efectúe la Superintendencia.

16. Remitir un informe al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo en donde se dé cuenta del uso de los fondos transferidos. Dicho informe debe incluir la relación completa de todos los asegurados cubiertos indicando el monto que le corresponde a cada uno, relación que debe ser remitida tanto en medios físicos como electrónicos. Asimismo, cuando los fondos solicitados al

Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo superen en más de 10% al importe de los depósitos cubiertos reportado a la Superintendencia en el mes último anterior a la fecha de intervención, el informe debe incluir la explicación de dicha diferencia.

31.2 Asimismo, dichos representantes pueden realizar, cuando sea pertinente y con autorización previa de la Superintendencia, los actos establecidos en los artículos 36 y 37, sujetándose a la obligación contenida en el último párrafo del artículo 35.

Artículo 32.- Convocatoria de acreedores

32.1 Una vez confeccionada la relación de acreedores, los representantes deben exhibirla de manera virtual y física, tanto en la página de web como en el local principal de la Coopac, respectivamente. Asimismo, la convocatoria a los interesados para que verifiquen los listados exhibidos por la Coopac debe publicarse dos (2) veces, con tres (3) días de intervalo entre cada aviso, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de mayor circulación nacional, o de ser el caso, por medio de radiodifusión o televisión.

32.2 Los listados deben ser exhibidos por un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día siguiente al de la publicación del primero de los avisos.

32.3 En la publicación a que se refiere el presente artículo se deja a salvo el derecho de los acreedores a presentar un Plan de Rehabilitación.

Artículo 33.- Oposición, tacha o reclamo de los acreedores

33.1 Los interesados que como consecuencia de la publicación del listado de acreencias sientan afectados sus derechos, pueden presentar cualquier oposición, tacha o reclamo, debidamente sustentado, hasta el segundo día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 32.

33.2 Los reclamos que se formulen deben ser resueltos por los Representantes en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentados. Lo resuelto puede ser impugnado siguiendo el procedimiento del artículo 122 de la Ley General.

Artículo 34.- Listados definitivos

34.1 Concluidos los plazos indicados en el artículo anterior, los representantes elaboran por triplicado, una lista definitiva de acreedores, señalando la aprobación o rechazo de los reclamos formulados y estableciendo el orden de preferencia de las acreencias.

34.2 La lista debe ser publicada en la página web de la Coopac en liquidación y en forma física. Deben efectuarse los avisos correspondientes del modo señalado en el primer párrafo del artículo 32. La lista debe permanecer publicada en la página web de la Coopac en liquidación hasta el pago de las obligaciones de la Coopac, o hasta la declaración de su extinción.

Artículo 35.- Actos de administración, disposición y representación

35.1 Los actos de administración, disposición y representación de la Coopac son asumidos, con plenas facultades, por la persona jurídica o natural liquidadora designada por la Superintendencia, y se rigen por los principios de transparencia, diligencia y eficiencia.

35.2 Por el principio de transparencia todas las normas que regulan los procedimientos utilizados en el marco del proceso liquidatorio deben estar a disposición de los interesados, con la

debida anticipación, a través de la página web de la Coopac en liquidación, así como por otros medios que se consideren idóneos.

35.3 Por el principio de diligencia todos los actos del proceso liquidatorio se realizan con el debido cuidado y prontitud. Para tal efecto, la persona jurídica o natural liquidadora debe actuar con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y los actos del proceso liquidatorio deben realizarse respetando los plazos, métodos y procedimientos establecidos por la propia Coopac en liquidación y la normativa vigente.

35.4 Por el principio de eficiencia los activos de la Coopac en liquidación deben administrarse y disponerse de manera óptima, de modo que se obtenga el máximo beneficio y se pueda cubrir, en lo posible, todas las obligaciones de la Coopac.

35.5 La persona jurídica o natural liquidadora debe pagar con los fondos de la Coopac a su cargo los gastos propios del proceso liquidatorio que se hayan pactado en el contrato correspondiente. La atención de los gastos operativos del proceso liquidatorio tiene prioridad respecto del pago de las obligaciones, sin perjuicio de lo establecido en artículo 47. Asimismo, cabe indicar que los patrimonios encomendados a la Coopac en liquidación deben asumir los gastos que les correspondan.

35.6 Todos los actos de administración, disposición y representación que realice la persona jurídica o natural liquidadora deben constar en actas, bajo responsabilidad.

Artículo 36.- Obligaciones de la persona jurídica o natural liquidadora

Son obligaciones de la persona jurídica o natural liquidadora, las siguientes:

1. Suscribir el contrato correspondiente con la Superintendencia, en el que se establecerá expresamente la posibilidad de rehabilitación de la Coopac. Recibir de los representantes la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la Coopac, verificar el inventario y suscribir el acta correspondiente.

2. Remitir, de ser el caso, al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo el listado conteniendo la relación de asegurados cubiertos. Dicho listado debe ser aprobado previamente por la Superintendencia.

3. Presentar el listado final de los acreedores de la Coopac con indicación de su monto y orden de preferencia. Dicho listado se elaborará por triplicado, uno para la Coopac, otro para la persona jurídica o natural liquidadora y el tercero para la Superintendencia. Este último listado debe ser protocolizado notarialmente. Se debe preparar un file con la documentación que sustente el derecho del acreedor.

4. Disponer la exhibición permanente del listado referido en el numeral anterior.

5. Mantener a disposición de los interesados, en forma permanente, información sobre el proceso liquidatorio.

6. Iniciar y/o continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Coopac.

7. Mantener los recursos líquidos de la Coopac en Coopac o empresas de operaciones múltiples clasificadas en las categorías "A" o "B", según la Ley Coopac y las normas de la Superintendencia vigentes sobre la materia.

8. Poner a consideración de los acreedores de la Coopac el Plan de Rehabilitación en caso este haya sido aprobado por la Superintendencia.

9. Liquidar los negocios de la Coopac, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que a su juicio sean necesarios.

10. Remitir toda información que le sea solicitada por la Superintendencia, así como realizar cualquier otro acto que le sea requerido o autorizado por la Superintendencia para el mejor cumplimiento de sus funciones.

11. Conservar los libros y documentos de la Coopac en liquidación hasta la culminación del proceso liquidatorio o hasta la culminación del plazo de diez (10) años, el plazo que resulte menor. Al culminar el proceso liquidatorio, los libros y documentos de la Coopac en liquidación son entregados a la persona o entidad que, conforme a Ley, debe conservarlos luego de la extinción de la Coopac.

12. Aprobar Manuales de Políticas y Procedimientos para la ejecución de las principales operaciones del proceso liquidatorio, tales como la transferencia de cartera u otros activos, el refinanciamiento de créditos, la dación en pago, las recuperaciones, el castigo de créditos, la evaluación de tasaciones y otras de similar importancia. Los Manuales que se aprueben deben estar adecuados a las disposiciones emitidas por la Superintendencia. Tener en cuenta que de transferirse créditos a otra Coopac solo se podrá efectuar ello a otra Coopac donde los deudores también sean socios.

Para la transferencia de activos, el Manual debe contemplar como mínimo lo siguiente: (i) requisitos y condiciones para las ventas directas, subastas públicas o invitaciones a ofertar y los casos en que es aplicable cada modalidad, (ii) las tasaciones no deben tener más de un año de antigüedad; (iii) un perito valuador no puede tasar el mismo activo dos veces consecutivas; (iv) no procede la transferencia a favor de empleados, trabajadores o locadores de la Coopac en liquidación ni de la persona jurídica o natural liquidadora, así como a personas vinculadas a estos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución SBS N° 5780-2015 y sus normas modificatorias; y, (v) la exigencia que los acuerdos de transferencia de activos deben estar debidamente sustentados y sus circunstancias deben constar en las actas de la Coopac en liquidación.

13. Contratar los servicios de empresas de auditoría externa de manera periódica, de acuerdo con lo pactado en el contrato suscrito con la persona jurídica o natural liquidadora o a solicitud de la Superintendencia.

14. Subsananar y/o implementar las recomendaciones formuladas por la Superintendencia o la sociedad de auditoría externa.

15. Verificar que las valuaciones de los activos de la Coopac en liquidación sean consistentes con sus características técnicas, especificaciones y valor del mercado. Cuando la valorización presente una variación brusca, debe solicitar una valorización adicional, sin perjuicio de dejar constancia en Actas de los motivos de la diferencia.

16. La correcta elaboración y presentación de los Estados Financieros y cualquier otra información financiera de la Coopac en liquidación.

Artículo 37.- Facultades de la persona jurídica o natural liquidadora

Son facultades de la persona jurídica o natural liquidadora:

1. Transferir, bajo cualquier modalidad, los activos y pasivos de la Coopac. Tener en cuenta lo establecido en el artículo 49, y que de transferirse créditos a otra Coopac solo se podrá efectuar ello a otra Coopac donde los deudores también sean socios. El liquidador puede efectuar la transferencia de los bienes de la Coopac en liquidación, tomando en consideración lo siguiente:

* Los bienes cuyo valor de realización sea menor o igual a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) pueden ser transferidos mediante venta directa.

* Los bienes cuyo valor de realización supere las diez (10) UIT y sea menor o igual a treinta (30) UIT deben ser sometidos cuando menos a una (1) Subasta Pública y a un (1) Programa de Invitación a Ofertar, antes de proceder a su venta directa.

* Los bienes con valor de realización mayor a treinta (30) UIT deben ser transferidos únicamente por Subasta Pública.

2. Refinanciar los créditos vencidos o en cobranza judicial otorgados por la Coopac.

3. Castigar o condonar de forma parcial o total el valor capital de cualquier crédito otorgado a un deudor clasificado "Pérdida", siempre que su saldo capital no exceda de diez (10) UIT y se cumplan los demás requisitos señalados por la Superintendencia. Cuando el saldo capital del crédito exceda el monto señalado o se trate de un deudor no clasificado como "Pérdida", debe requerir autorización de la Superintendencia.

4. Transigir respecto de derechos que se aleguen contra la Coopac siempre que no se trate de depósitos y cuentas corrientes.

5. Compensar o dar en pago activos de la Coopac de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49. La persona jurídica o natural liquidadora también puede recibir activos en pago a favor de la Coopac, en casos debidamente justificados y sustentados en Actas, siempre que se observe lo dispuesto en el referido artículo 49.

6. Instaurar y proseguir contra los directivos y trabajadores de la Coopac cualquier proceso administrativo o judicial que corresponda en resguardo de los derechos de ella, los socios o sus acreedores, siempre que no hubieren transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que ocurrió el hecho que se invoque como fundamento, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

7. Iniciar, en nombre de la Coopac, cualquier otro proceso judicial que considere necesario así como proseguirlo y, cuando corresponda, transigirlo.

8. Otorgar en representación de la Coopac, los documentos públicos o privados que se requieran para formalizar contratos de compraventa de muebles e inmuebles o cualquier otro para el que se encuentre facultado.

9. Las demás que para el mejor cumplimiento de sus funciones estime la Superintendencia.

Artículo 38.- Representantes de la persona jurídica liquidadora

Los representantes de la persona jurídica liquidadora, en su caso, están facultados, en nombre de la Coopac en liquidación, para ejercer las facultades generales y especiales contempladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, gozando estos poderes de las prerrogativas señaladas en el artículo 368 de la Ley General.

Artículo 39.- Presentación de un plan de rehabilitación

39.1 Los acreedores de una Coopac que acumulativamente representen cuando menos el treinta por ciento (30%) de los pasivos de esta pueden presentar a la Superintendencia un Plan de Rehabilitación de dicha Coopac.

39.2 La no presentación del Plan hará presumir que no existe voluntad de los acreedores de rehabilitar a la Coopac en proceso de liquidación.

39.3 La persona jurídica o natural liquidadora debe evaluar la condición de cada uno de los acreedores que presentan el Plan a efectos de validar la existencia, vigencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos que representan. En caso que exista una tacha sobre ellos, los acreedores tienen un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para efectuar el descargo correspondiente, debiendo la persona jurídica o natural liquidadora resolver en no más de dos (2) días hábiles de presentado el descargo.

Artículo 40.- Contenido del Plan de Rehabilitación

40.1 El Plan debe contener, cuando menos, la siguiente información:

1. Diagnóstico de la situación de la Coopac, a la fecha de declaratoria de disolución de esta;
2. Las acciones a tomar para reforzar patrimonial, financiera y administrativamente la Coopac, así como las medidas a adoptar para la reducción de la cartera pesada;
3. Determinación del costo estimado del proceso de rehabilitación;
4. Aplicación de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada de patrimonio suplementario de acuerdo con el artículo 16 y último párrafo del artículo 18 del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 975-2016.
5. Monto de los aportes de capital a ser suscrito y pagado, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, que permita alcanzar, por lo menos, el patrimonio necesario para cumplir con los límites;
6. Plan de Trabajo para la implementación de las medidas señaladas en los numerales precedentes que incluya, entre otros, el detalle de las acciones legales, administrativas y de negocios a adoptar y el cronograma de actividades respectivo; y,
7. Duración del Plan.

40.2 El plan de rehabilitación puede incluir únicamente aportes o capitalización de pasivos.

Artículo 41.- Aprobación del Plan de Rehabilitación por la Superintendencia

Una vez recibido el Plan, la Superintendencia lo evalúa y emite un informe sobre la condición de elegible o no de este, señalando de ser el caso, las observaciones pertinentes. De no considerarlo elegible, se continúa con el proceso liquidatorio.

Artículo 42.- Aprobación del Plan de Rehabilitación por los acreedores

42.1 Aprobado el Plan por la Superintendencia, esta o la persona jurídica o natural liquidadora pone a consideración de los acreedores el contenido de este por un período de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso donde se señale los locales de exhibición del Plan. Transcurrido dicho plazo, los acreedores cuentan con quince (15) días hábiles para expresar su voto, para lo cual deben adherir su aceptación en los locales que la Superintendencia o la persona jurídica o natural liquidadora expresamente señale al efecto, utilizando para esto los formularios que esta entregue, los cuales deben ser llenados por el acreedor consignando su nombre, nombre del representado cuando corresponda, domicilio y acreencia reclamada. Para la aprobación del Plan se requiere del voto favorable de acreedores que representen cuando menos la mayoría absoluta de los pasivos de la Coopac.

42.2 Todo el proceso de votación y escrutinio debe ser certificado por notario público o por quien de acuerdo a ley haga sus veces.

Artículo 43.- Revocatoria de la disolución

Previa verificación del pago de los aportes de capital efectuados dentro del plazo consignado en el Plan, la Superintendencia expide, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, una resolución revocando la disolución, poniendo término al proceso de liquidación y convocando, a Asamblea con el objeto de elegir un nuevo Consejo de Administración y al nombramiento por este de un nuevo Gerente General.

Artículo 44.- Actividades de la persona jurídica o natural liquidadora

En tanto se pronuncien los acreedores respecto del Plan puesto a su consideración, la persona jurídica o natural liquidadora, o los representantes de ser el caso, pueden realizar únicamente los siguientes actos:

1. Recuperación de cartera de créditos.
2. Excepcionalmente, efectuar compensaciones, daciones en pago, previa autorización de la Superintendencia en cada caso.
3. Todos los demás actos administrativos necesarios para el desarrollo normal del proceso de liquidación y siempre que no impliquen disposición sobre los activos de la Coopac.

Artículo 45.- Pleno ejercicio del proceso de liquidación

Cuando no se presente un Plan, o presentado este no haya sido aprobado por la Superintendencia o por los acreedores, la persona jurídica o natural liquidadora asume pleno ejercicio del proceso de liquidación de la Coopac declarada en disolución.

Artículo 46.- Ingresos de la Coopac en liquidación

Las sumas que la persona jurídica o natural liquidadora perciba en el curso del proceso deben ser depositadas, a nombre de la Coopac, en una o más Coopac o empresas del sistema financiero de la plaza clasificadas en las categorías "A" o "B", según la Ley Coopac y las normas de la Superintendencia vigentes sobre la materia.

Artículo 47.- Conceptos excluidos de la masa de liquidación

Para los fines del proceso de liquidación se excluye de la masa de la Coopac a:

1. Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.

2. Las colocaciones hipotecarias y las obligaciones representadas en instrumentos hipotecarios, así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales solo pueden ser transferidos a otras Coopac en las cuales los deudores también sean socios. La Superintendencia procura para estos fines que exista entre los activos y pasivos transferidos la menor diferencia absoluta entre sus respectivos valores contables.

3. Los montos que se originen como consecuencia de operaciones en las cuales la Coopac se haya limitado a actuar solo como agente. Estas operaciones son determinadas mediante disposición emitida por la Superintendencia.

Artículo 48.- Pago a los acreedores

48.1 La persona jurídica o natural liquidadora, tan pronto como cuente con recursos de alguna significación, debe efectuar pagos a cuenta a los acreedores, respetando lo establecido en los artículos 47 y 51, de ser el caso, siempre que se hubieren cubierto los gastos de la liquidación.

48.2 La persona jurídica o natural liquidadora podrá atender otro orden de prelación siempre y cuando haya depositado en una Coopac o empresa de operaciones múltiples clasificada en la categoría "A" o "B", según la Ley Coopac y las normas de la Superintendencia vigentes sobre la materia, recursos líquidos que permitan atender las exigencias del orden u órdenes de prelación previos.

48.3 Si luego de tres (3) convocatorias públicas a los acreedores para que se apersonen a cobrar sus acreencias; o después de permanecer la convocatoria un plazo mayor a tres (3) meses en la página web de la Coopac en liquidación; estos no se presentaran debidamente identificados, la Coopac en liquidación puede efectuar el pago, total o parcial, mediante la generación de cuentas individuales sin costo para los acreedores en alguna Coopac o empresa del sistema financiero de la plaza, siempre que se comunique de manera idónea y fehaciente a los beneficiarios el destino de sus fondos y, adicionalmente se mantenga esta información en la página web de la Coopac en liquidación.

48.4 Las deudas de las Coopac en liquidación solo devengan intereses legales. Su pago solo tiene lugar una vez cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la prelación establecida en el artículo 51.

Artículo 49.- Compensación o dación en pago

49.1 La compensación o dación en pago debe respetar lo establecido en los artículos 47 y 51. La compensación procede solo cuando existan deudas recíprocas, exigibles, líquidas y de prestaciones fungibles y homogéneas con un mismo acreedor.

49.2 Tratándose de bienes inmuebles, así como de derechos, acciones o en general cualquier otro bien mueble que vayan a ser otorgados en pago a favor de un acreedor, la dación en pago procede, cuando menos, por el cien por ciento (100%) del valor de realización. A solicitud de la persona jurídica o natural liquidadora, la Superintendencia puede autorizar descuentos de hasta el diez por ciento (10%) del valor de realización de los bienes que se ofrezcan mediante programas de dación en pago a los acreedores reconocidos en la Relación de Acreedores.

49.3 Cuando la dación en pago se realice con cartera de crédito, la operación debe ser efectuada utilizando como base el valor de realización del crédito, de acuerdo con la evaluación

previamente efectuada y oportunamente comunicada a la Superintendencia. De darse en pago créditos a otra Coopac, solo se puede efectuar ello a otra Coopac donde los deudores también sean socios.

49.4 Para la recuperación de créditos recibiendo bienes inmuebles en pago, la persona jurídica o natural liquidadora debe requerir autorización de la Superintendencia. Para este efecto, el valor del inmueble es el que resulte de aplicar al valor de realización una reducción del diez por ciento (10%).

49.5 Para todos los bienes de la Coopac en liquidación, incluyendo los ofrecidos en pago, cuando existan discrepancias sustanciales entre tasaciones y/o valuaciones consecutivas, en un periodo menor a dos años, que reduzcan el valor del activo en un porcentaje igual o mayor al veinte por ciento (20%), la persona jurídica o natural liquidadora debe solicitar una valorización adicional no vinculada a las anteriores, sin perjuicio de dejar constancia en Actas sobre la razón de la diferencia.

Artículo 50.- Subsistencia de garantías reales constituidas en respaldo de créditos contra la Coopac

Las garantías reales o específicas constituidas antes de la resolución que declara a la Coopac en disolución e iniciado el proceso liquidatorio correspondiente, subsisten con el objeto de respaldar los créditos contra ella. Las personas en cuyo favor estas hubiesen sido constituidas conservan su derecho a hacerse cobro con el producto de su venta, de manera preferente, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Se forma concurso separado de cada bien o conjunto de bienes o de derechos gravados con garantía real o específica, para atender con su producto los créditos que los afectan. Se reconoce y gradúa separadamente los créditos contra cada bien o grupo de bienes.

2. Vendido alguno de los bienes, o hecho efectivo el monto de los créditos y valores gravados, su producto es depositado por la o las personas jurídicas o naturales liquidadoras en forma separada de los demás de la masa, de modo tal que se resguarde su valor y produzca renta.

3. Una vez firme la graduación de créditos que recaen sobre determinado bien o grupo de bienes o derechos, se reserva su pago con cargo al producto que se alude en el numeral precedente hasta que, con los recursos de la masa general, sean cancelados o debidamente asegurados los créditos incluidos en las prelaciones que se contempla en los literales A y B del artículo 51.

4. En el caso de que con los bienes de la masa general no se alcanzare a cubrir los créditos preferenciales de los literales A y B del artículo 51, se aplica a su pago el producto de los bienes gravados con garantías reales específicas, afectándose todos ellos a prorrata de su valor.

5. Si el producto de la venta o liquidación de determinado bien o grupo de bienes o de derechos fuere insuficiente para cubrir los créditos garantizados con los derechos reales que lo gravan, los saldos de créditos no cubiertos se incorporan a la lista general de graduación de créditos y se los coloca en el lugar que corresponda conforme a su naturaleza.

Artículo 51.- Prelación en el pago de las obligaciones de una Coopac

51.1 Los bienes de una Coopac de nivel 3 en liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna.

51.2 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en el siguiente orden:

A. Cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral

1. Las remuneraciones.

2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la Coopac liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución.

B. Cumplimiento de la garantía del ahorro

Los recursos captados en forma de depósito, no atendidos con cargo al Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo. De igual forma, los recursos utilizados por el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo para efectivizar la cobertura.

C. Cumplimiento de obligaciones de carácter tributario

1. Los que corresponden al Seguro Social de Salud (ESSALUD), por obligaciones por prestaciones de salud a cargo de la Coopac disuelta como empleadora.

2. Tributos.

D. Cumplimiento de otras obligaciones

1. Las demás obligaciones, según su antigüedad, y cuando no pueda determinarse, a prorrata.

2. Los intereses legales en el mismo orden reseñado precedentemente.

3. La deuda subordinada.

51.3 Las obligaciones a cargo de una Coopac de nivel 3 en proceso de liquidación son pagadas en montos iguales al interior de cada prelación.

Artículo 52.- Causales de conclusión del proceso liquidatorio

52.1 El proceso liquidatorio puede concluir por las causales de agotamiento de activos o pago total de pasivos, es decir, cuando se hayan cubierto todas las obligaciones debidamente registradas, de acuerdo con el orden de prelación establecido, así como los gastos de la Coopac en liquidación, pudiendo quedar activos remanentes.

52.2 En el primer caso, una vez determinada la inexistencia de los activos y la cuantía de los pasivos pendientes de pago debe elaborarse los correspondientes estados financieros de cierre del proceso liquidatorio, que deben ser auditados y, posteriormente, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de extensa circulación nacional. Adicionalmente, la persona jurídica o natural liquidadora debe remitir copia de la publicación de los estados financieros de cierre a las autoridades del Poder Judicial a cargo de los procesos judiciales en los que sea parte la Coopac en liquidación, comunicándoles de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos. Esta documentación debe ser remitida a la Superintendencia junto con el informe final del proceso liquidatorio que elabore la persona jurídica o natural liquidadora.

52.3 En el segundo caso, luego de pagar totalmente las acreencias aprobadas, efectuar la provisión suficiente para los créditos que fueren materia de litigio y cubrir todos los gastos de la liquidación, la persona jurídica o natural liquidadora debe consignar en cualquier Coopac o empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, el importe de las últimas obligaciones sobre las que subsista derecho a cobro por parte de los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las pretensiones contra la Coopac en liquidación sobre las que haya juicio pendiente, previo informe de valoración de la contingencia. Luego de cubiertas todas las acreencias y gastos de la Coopac en liquidación debe elaborarse los estados financieros finales del proceso liquidatorio forzoso, los cuales deben ser auditados y remitidos a la Superintendencia, junto con el informe final de la persona jurídica o natural liquidadora, en el que se incluye los informes de valoración de contingencias.

52.4 En ambos casos, la Superintendencia debe evaluar el informe final remitido por la persona jurídica o natural liquidadora y, de ser el caso, emitir la Resolución de Cierre del proceso liquidatorio forzoso correspondiente.

52.5 De existir haber social resultante, la persona jurídica o natural liquidadora lo destina según lo establecido en el artículo 54.

Artículo 53.- Resolución de la Superintendencia que concluye el proceso liquidatorio

53.1 Tratándose de la conclusión del proceso liquidatorio por causal de agotamiento de activos, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procede a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, declarando la extinción de la personería jurídica de la Coopac y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

53.2 Tratándose de la conclusión de un proceso liquidatorio por causal de pago total de pasivos, con haber social resultante, luego de haberse cubierto todas las acreencias y gastos de la Coopac en liquidación, verificada la presentación de la documentación correspondiente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibido el informe antes referido, procede a expedir la resolución dando por concluido el proceso liquidatorio forzoso, destinando el haber social resultante según lo establecido en el artículo siguiente y disponiendo se curse partes al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. La Resolución en referencia debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de extensa circulación nacional.

Artículo 54.- Haber social resultante de la liquidación de una Coopac

Concluida la liquidación después de haber realizado el activo y pagado el pasivo, y debidamente cancelado todos los gastos finales del proceso de liquidación, el haber social resultante se destina, hasta donde alcance y en el orden siguiente, a:

1. Abonar a los socios:

a. El valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente.

b. Los intereses de sus aportaciones pagadas y los excedentes pendientes de pago.

2. Transferir el saldo neto final, si lo hubiere, para ser destinado exclusivamente a fines de educación cooperativa:

- a. A la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- b. A falta de Federación a la Confederación de Cooperativas del Perú.

Artículo 55.- Tratamiento de activos no reclamados

El dinero, los valores y los demás activos no reclamados se depositan en una Coopac o empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, clasificada en la categoría "A" o "B", según la Ley Coopac y las normas de la Superintendencia vigentes sobre la materia, a nombre de quien corresponda.

Artículo 56.- Publicación de balances

Cuando menos una vez durante el semestre la persona jurídica o natural liquidadora debe publicar en el Diario Oficial "El Peruano", y en la sede principal y/o en la página web de la Coopac, los balances que muestren el estado de la Coopac.

Artículo 57.- Rendición de cuentas

57.1 La persona jurídica o natural liquidadora debe rendir mensualmente cuenta de los gastos de la liquidación a la Superintendencia y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada uno de los trimestres calendarios, presentar un informe suficientemente detallado sobre el desarrollo de la liquidación, con específica referencia a los progresos habidos en la venta de los activos y a las sumas recaudadas por ese concepto.

57.2 La omisión en la presentación oportuna del aludido informe es causal de resolución automática del contrato con la persona jurídica o natural liquidadora.

CAPITULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE COOPAC DE NIVEL 1, 2 O 3

Artículo 58.- Disolución y liquidación voluntaria de Coopac de nivel 1 o 2

58.1 Las Coopac de nivel 1 o 2 que acuerden disolverse y liquidarse voluntariamente, deben comunicar dicho acuerdo a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse celebrado el acuerdo, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Coopac, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera la Superintendencia para verificar que se cumplen los supuestos para efectuar una disolución y liquidación voluntaria y cautelar que los intereses de los socios depositantes y deudores no sean afectados.

58.2 La comunicación debe señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y la persona jurídica o natural liquidadora designada. El mencionado procedimiento se realiza conforme a las disposiciones de la LGC y las normas complementarias que emita la Superintendencia de ser el caso.

58.3 El incumplimiento del cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado podría ser pasible de sanción administrativa.

58.4 De manera excepcional, y contando con la no objeción de la Superintendencia, se puede modificar el cronograma del proceso de liquidación voluntaria.

58.5 La extinción de la Coopac se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 421 de la Ley General de Sociedades, correspondiendo a la persona jurídica o natural liquidadora informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.

58.6 La Superintendencia puede disponer la conversión de los procesos de liquidación voluntaria, en procesos forzosos siempre que se determine que se presenta incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 59.- Disolución y liquidación voluntaria de Coopac de nivel 3

59.1 Para efectos de la disolución y liquidación voluntaria la Coopac de nivel 3 debe solicitar autorización previa de la Superintendencia, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Coopac, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera la Superintendencia para cautelar que los intereses de los socios depositantes y deudores no sean afectados.

59.2 La solicitud debe señalar el procedimiento de liquidación a ser aplicado y la persona jurídica o natural liquidadora designada. El mencionado procedimiento se realiza conforme a las disposiciones de la LGC y las normas complementarias que emita la Superintendencia de ser el caso.

59.3 El incumplimiento del cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado podría ser pasible de sanción administrativa.

59.4 De manera excepcional, y contando con la no objeción de la Superintendencia, se puede modificar el cronograma del proceso de liquidación voluntaria.

59.5 La extinción de la Coopac se lleva a cabo conforme a lo establecido en el artículo 421 de la Ley General de Sociedades, correspondiendo a la persona jurídica o natural liquidadora informar, de manera sustentada, a la Superintendencia sobre este hecho.

59.6 La Superintendencia puede disponer la conversión de los procesos de liquidación voluntaria, en procesos forzosos siempre que se determine que se presenta incumplimiento de sus obligaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Liquidación Judicial

La liquidación judicial de las Coopac se rige por el Título II de la Sección Cuarta del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General. El seguimiento de dicho proceso de liquidación es competencia exclusiva del Poder Judicial.

Segunda.- Pago inmediato de Acreencias

En los casos en que las Coopac de nivel 3 declaradas en liquidación, cuenten con fondos disponibles suficientes para el pago total o parcial de las acreencias determinadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 51, se puede disponer en forma excepcional el pago inmediato de estas, según listado elaborado preliminarmente, sin que sea necesario contar con el Listado Final de Acreedores.

Para ello, la administración de la Coopac de nivel 3 en liquidación debe adoptar las medidas adecuadas y prever las posibles contingencias, a fin de dar pleno cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y en el presente Reglamento.

Tercera.- Selección de persona jurídica o natural liquidadora de Coopac

Se encuentran impedidas de participar, directa o indirectamente, como persona jurídica o natural liquidadora de las Coopac:

a) Las personas naturales que se encuentren impedidas de ser directivos de las Coopac.

b) Las personas jurídicas o naturales contratadas como liquidadoras cuyo contrato se haya resuelto al amparo de lo dispuesto en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde que haya operado la referida resolución.

c) Las personas jurídicas o naturales contratadas como liquidadoras cuyo contrato no haya sido renovado a su vencimiento por la Superintendencia, por deficiencias graves en el manejo de la liquidación que hayan quedado debidamente acreditadas. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo del contrato que no fue renovado.

d) Las personas naturales que hayan participado como socios o que hayan prestado servicios (bajo contratos de trabajo, locación de servicios o cualquier forma de intermediación laboral) a las personas jurídicas a que se refieren los literales b) y c). Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años contados desde que operó la causal indicada en los mencionados literales, o desde que dichas personas dejaron de ser socios o cesaron en la prestación de servicios, según corresponda.

e) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Superintendencia por la comisión de infracciones graves o muy graves. Este impedimento rige por el plazo de cinco (5) años computados desde la emisión de la resolución de sanción que haya quedado firme.

Cuarta.- Deber de comunicación de la Superintendencia

En aquellos casos en que la Superintendencia determine la resolución o la no renovación de un contrato de locación de servicios por las razones previstas en los literales b) y c) de la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente norma, debe poner tal circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la terminación del contrato.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Cronograma gradual de adecuación a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento

Hasta el 31 de diciembre de 2022, resulta aplicable a las Coopac de nivel 3 lo establecido en el Capítulo II.

En caso las Coopac de nivel 3 deseen realizar operaciones de nivel 3 pueden solicitar la autorización correspondiente y a partir del otorgamiento de la referida autorización les será aplicable lo establecido en el Capítulo III.

A partir del 1 de enero de 2023 resultará aplicable a todas Coopac de nivel 3 lo establecido en el capítulo III.

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones